

FEMINICIDIO EN PERSONAS TRANS

ESTUDIANTE

KAREN LORENA AGUIRRE ROJAS

COD. 2007268210

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE
LA UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA**

NEIVA HUILA

2019

FEMINICIDIO EN PERSONAS TRAN

KAREN LORENA AGUIRRE ROJAS

COD.20072682140

Monografía de Grado presentada para optar al título en Derecho

ASESOR:

HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE

LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NEIVA HUILA

2019

Nota de aceptación

Jurado 1

Jurado 2

Neiva - Huila, agosto de 2019

Dedicatoria

Dios, fuerza divina y apoyo incondicional, quien me reconforta y guía mis pasos, brindándome las fuerzas necesarias para seguir en los proyectos propuestos y no desfallecer a pesar de las adversidades.

Agradecimientos

La autora expresa sus agradecimientos a:

Jaime Rojas Puentes, tío, por su apoyo incondicional y permanente.

La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por el espacio brindado para la adquisición de conocimientos.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	- 10 -
Antecedente histórico	- 13 -
Capítulo I.....	- 16 -
1.1 El género como concepto	- 17 -
1.2 El concepto de género como categoría social.....	- 20 -
1.3 diferentes conceptos de género.....	- 24 -
El concepto de género según la Organización Mundial de la Salud	- 24 -
El concepto de género según la UNICEF.....	- 25 -
El concepto de género según la ONU.....	- 25 -
El concepto de género para pro-familia.....	- 25 -
1.4 El género como identidad	- 26 -
1.5 La identidad de género como derecho	- 27 -
Capitulo II.....	- 32 -
2. LGTBI	- 33 -
“Lesbiana:”	- 34 -
“Gay”	- 35 -
“Trans – Sexual o género”	- 36 -
Intersexual:	- 39 -
Capitulo III	- 42 -

3.1 Femicidio.....	- 43 -
3.2 El femicidio en Colombia.....	- 44 -
3.3 Elementos estructurales para la adecuación típica del femicidio	- 46 -
3.4 Tipos de femicidios	- 47 -
3.5 Femicidio, la polémica del tipo penal	- 49 -
3.6 El femicidio, la contradicción cuando se trata de parejas del mismo sexo	- 56 -
3.7 Femicidio en mujer transgénero o transexual travesti:.....	- 58 -
3.7.1“travesticidio/transfemicidio”, un nuevo término para describir el homicidio de las “identidades femeninas no biológicas”.....	- 61 -
3.7.2 Medios de Prueba que se deben tener en cuenta para la identificación de mujer transgénero/travesti en el delito de femicidio en Colombia.....	- 62 -
3.8 Adecuación típica comparativa en los casos de Ányela Ramos y Diana Sacayán. (Sentencias respectivas).....	- 65 -
3.8.1 otros aspectos a resaltar dentro de las sentencias de Ányela Ramos y Diana Sacayán. Análisis comparativo	- 67 -
Conclusión	- 70 -
Bibliografía.....	- 72 -

Tabla de cuadros

Adecuación típica comparativa en los casos de Ányela Ramos y Diana Sacayán. (Sentencias respectivas).....	65
--	----

Resumen

La presente monografía tiene por tema el feminicidio en persona trans, una sub modalidad del feminicidio; homicidios en los que están en juego cuestiones como la diversidad sexual, la libertad de elección o la protección de determinados grupos desvalidos social y jurídicamente. Conocer y reconocer a la diversidad de género en los asesinatos de mujeres “trans”, es reconocer su vida y obra, es devolverles la dignidad, su lugar en la familia, sociedad e historia.

Abstract

The present monograph has as its theme femicide in trans person, a sub modality of femicide; homicides in which issues such as sexual diversity, freedom of choice or the protection of certain socially and legally underprivileged groups are at stake. Knowing and recognizing gender diversity in the murders of "trans" women is recognizing their life and work, it is giving them back their dignity, their place in the family, society and history.

Palabras claves: feminicidio – género- LGTBI

Keywords: Femicidio- gender – LGTBI

Justificación

La importancia de esta monografía radica en como desde el punto de vista penal se podría proteger a las personas cuya identidad de género no está de acuerdo con su identidad sexual, a fin de que las víctimas de feminicidio, con identidad de género trans, también sean tenidas en cuenta dentro de tal categoría típica, se respeten sus derechos, se haga justicia con igualdad de género.

Por ende, todas las personas relacionadas con el tema del feminicidio, en especial los operadores jurídicos deben tener claro que el feminicidio comprende la protección tanto a mujeres como las personas con identidad de género trans –dígase travestis, transgénero y transexuales-

Porqué el mundo se reduce a lo aceptado, lo normal o lo anormal; un mundo en blanco y negro”. (Pérez Á. A., 2017), el cual dejo de girar en torno al sexo del ser humano, para hacerlo alrededor del género y este debe entenderse como el cambio que va más allá de lo masculino y femenino; el cambio de la identidad sexual, en el que hombres y mujeres, aceptan, deciden y expresan ser, lo que quieren ser, independiente de su sexo biológico, o de su orientación sexual.

Ser mujer o ser hombre en el siglo XXI es ir más allá de la concepción biológica, genital con la que se identifica el sexo; es quizás como lo afirmó Simone de Beauvoir; la construcción de la identidad social femenina o masculina, excluyendo el factor biológico, se es mujer u hombre, porque se cree, siente, se piensa y se manifiesta como tal, no se nace, ser mujer/ hombre se hace, se construye socialmente bajo la influencia de dos factores que forman la identidad sexual, el factor biológico y el social o cultural (Beauvoir, 1949).

INTRODUCCIÓN

La violencia cualquiera que sea la forma en que se manifiesta no conoce, ni hace diferencia en el sexo o género de las víctimas o victimarios, a diferencia de la conducta típica del feminicidio, el cual tiene como ingrediente subjetivo, el ser mujer o la persona que en razón de género se identifique como mujer.

Analizando el feminicidio de una forma sencilla, se podría decir que se comete esta conducta, al observar que la víctima del homicidio fue una mujer y que se cumplió con lo establecido el art 2 de la ley 1761 del 2015 (ley Rosa Elvira Celis), simple; ¿pero, qué sucede entonces con la interpretación del ser mujer con respecto al género, cuando no se puede identificar de manera clara y objetiva dicha condición biológica, al tratarse de eventos de personas con identidad de género femenina, en su condición de personas trans?

Hasta ahora en Colombia solo se ha dictado sentencia en el caso de “Ányela Ramos Claros, cuyo nombre en el registro civil correspondía Luis Ángel Ramos Claros, quien se identificaba como mujer trans”. (colombiadiversa.org, S.F.). “Fue asesinada en febrero de 2017 en el municipio de Garzón, al suroeste colombiano; le disparó en la espalda Davinson Stiven Erazo Sánchez, quien meses antes había intentado atacarla con un machete” (Caron Chisrina & Zraick, 2018).

Otras sentencian en américa latina referentes al tema, corresponde al caso de Diana Sacayán-, mujer trans “la primera vez que se admite el agravante de la figura de “odio a la identidad de género”, (CNN Español, 2018; Bonachera, 2018; colombiadiversa.org, S.F.).

Metodología

La presente monografía se realizó bajo el enfoque metodológico cualitativo analítico descriptivo comparativo, el cual permite conocer la realidad social colombiana del tema aquí propuesto, el feminicidio en mujer trans.

Bajo la modalidad de estudio de casos, para el cual se tomaran como referencia el caso del feminicidio de Ányela Ramos Claros, en Colombia Y Diana Sacayán en Argentina.

El análisis de estos casos permitirá hacer un análisis descriptivo, explicativo de la conducta típica del feminicidio en estos dos Estados.

Para el desarrollo monográfico se llevó a cabo la búsqueda en bases de datos, como google académico, art de revistas especializadas, diversas páginas web, diarios de amplia circulación, libros, las sentencias de cada caso, entre otras.

La información obtenida fue recopilada y estructurada dependiendo de cada tema propuesto.

La estructura de la monografía se elaboró en tres secciones; en el capítulo I se trata los aspectos relacionados con el concepto de género como categoría social, derecho y factor de la identidad sexual social de los seres humanos. En el capítulo II se realizó un análisis de los grupos LGTBI. En el capítulo III se Analizó el feminicidio y la protección a la mujer trans en los caso de Ányela Ramos Claros y Diana Sacayán.

Todo lo anterior se realizó, con el fin de ir desarrollando cada uno de los objetivos general y específico propuestos para la presente monografía; los cuales fueron:

Objetivo general:

Conocer como a través de la ley 1761 del 2015 (ley Rosa Elvira Celis) se protege el género en Colombia

Objetivos específicos:

- Definir el género como concepto, como categoría social y como derecho.
- Enunciar de forma demostrativa el grupo LGTBI.
- Analizar el feminicidio y la protección a la mujer trans en el caso de Ányela Ramos Claros.

Como conclusión principal del tema “feminicidio en persona trans” es la siguiente:

La inclusión del feminicidio, ya sea de forma autónoma o como agravante del homicidio en los códigos penales genera división y debate en todos los países, no solo en Colombia y debido a los mismos factores, los cuales son la desigualdad cuando la víctima de esas mismas conductas sea hombre, cuando estas mismas conductas se comenten en parejas homosexuales; todo esto se debe a la ambigüedad, a la falta de claridad con la que es construido el feminicidio, lo cual no es extraño, si no se ha podido entender lo que es el género, y lo que comprende este concepto; pues menos ha de entenderse este como un elemento esencial, descriptivo del tipo penal: todo dependerá del análisis probatorio y del concepto abierto que tengan los operadores jurídicos respecto a la interpretación del tipo penal del feminicidio, más aun del concepto de género dentro de este, con lo cual se podrían estar violando algunos preceptos del artículo 29 de la constitución colombiana; el debido proceso en cuanto la aplicación del mismo.

Antecedente histórico

Hablar de género es un poco complicado y más cuando este está inmerso en una conducta típica como el femicidio/feminicidio; en la época que se habla por primera vez del término entre los años “1800-1849 en los diccionarios ingleses *Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* - el *Oxford English Dictionary* el *Wharton’s Law Lexicon*, el termino *femicide* hacía referencia al asesinato de una mujer, como delito enjuiciable” (Elena Laporta Hernández en el 2012 y Viviana Carolina Benavides Herrera en el 2017). El concepto de género solo podía hacer referencia a los géneros masculino y femenino, los otros géneros, aunque ya existían, socialmente eran considerados como pecado y/o delito. (Soriano, S.F.). Por ende; mujer es la que nace, crece y se desarrolla como tal. (Beauvoir, 1949)

Un par de siglos después, en el año en el año de “1976, la psicóloga social, Diana Russell, en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, utiliza este término para referirse a los crímenes contra la mujeres cometidos por hombres”, (Iribarne, 2016). Esta expresión nace o se redefine como “alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática, que en su forma más extrema, culmina en la muerte de la mujer” (gob.mx, 2017). Una mujer biológica, pues en esta época en que se desarrolla el concepto de feminicidio, se continua considerando la homosexualidad como pecado, delito, a un lo es en algunos Estados y enfermedad mental; la cual fue retirada del Manual de Diagnóstico de los trastornos mentales” (Alonso et al, 2009). Hace un poco más de treinta años.

En la década de los 90 y tras el despliegue de afamadas feminista, se introduce el “concepto género” en el feminicidio, pero como sinónimo de mujer; “mujer biológica o

natural” un ejemplo de esto es Marcela Legarde, “precursora de termino para américa (Boira Carmen- Marguello Chaime- Otero Laura & Vives, 2015) quien define el feminicidio como crimen de Estado, por la falta de protección ante la “violencia de género” que sufre la mujer”. (Atencio, 2011). Ana Carcedo y Montserrat Sagot. “violencia de género, los estragos que provoca en el sexo femenino la violencia ejercida por los hombres. (Atencio, 2011).

Entonces como se puede observar el feminicidio se convirtió para las feministas en un parámetro muy sesgado y excluyente, en un concepto de género mal interpretado que rompe, que fragmenta la igualdad entre los seres humanos. Pero aun así, fue tan apabullante la campaña realizada por el feminismo con el concepto de feminicidio, que se convirtió en bandera política de organizaciones como la ONU, e incluso de los Estados, hasta el punto de convertirse en un delito penal, positivizado en casi todas las legislaciones penales, en las cuales la protección de la mujer es trascendente.

La pregunta que surge ahora y como base de esta monografía, ¿cómo se interpreta ahora el género en el delito de feminicidio? Así entonces, desde que el género, y la identidad de género han recibido protección jurídica, se comenzó a realizar una interpretación un poco más amplia del concepto de género, como se observa en las sentencia citadas con anterioridad, en consonancia con lo expresado por Agatón Santander, en el libro “Del feminicidio y otros asuntos (Agatón, 2013)”; además teniendo en cuenta que el elemento subjetivo del feminicidio como tipo penal, es asesinar a una mujer, o la que se identifique como tal en razón de género, el asesinar a una mujer no biológica, pero que se identifique como tal, como se propende y explicará, es también un feminicidio.

Estaríamos frente a un feminicidio en aquellos casos en que según las circunstancias del hecho, se cause la muerte a una mujer transgenerista, cuando el móvil sea la identidad de género que no corresponde al sexo biológico; es decir que habiendo nacido en un cuerpo biológicamente masculino su identidad de género es femenina, o en los casos donde habiendo nacido con cuerpo biológicamente femenino su identidad de género es masculina (Agatón, 2013, P, 171).

Como se puede observar el concepto de género dentro del delito de feminicidio/femicidio ha cambiado, pero, para una mayor comprensión de este se realizara una conceptualización del mismo y todo lo que comprende y gira alrededor de este concepto de género.

Capítulo I

**El género como concepto, como categoría social,
identidad y como derecho.**

1.1 El género como concepto

Del género se habla hoy en todas las esferas sociales, adquiriendo este un papel protagónico, pero anónimo a la vez; el género tan perceptible e invisible como la sociedad lo desee, un concepto que se volvió de uso común, pero del que muy pocos saben y algunos mal interpretan. El concepto de género, frente al feminicidio se enfoca en el sujeto pasivo, en la víctima, “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, en el cual el sujeto activo o victimario, puede ser cualquiera, independientemente del sexo o género. “Quien causare la muerte”

Emitir un concepto de género es pensar y expresar la idea, representación, juicio u opinión que se tiene de lo que el género significa en una cultura y sociedad determinada (Mead Margaret, 1973).

El concepto de género es bastante útil en la medida que refleja la realidad social y cultural de un Estado, describiendo y aportando características que permiten analizar, comprender, debatir y al mismo tiempo cuestionar “la diferencia de la biología sexual humana”, (Oróbitg, citado por Tubert, 2003, P. 29). La sexualidad que hace referencia “al sexo como aspecto biológico” (Collin, 2003; unicef, S.F.), dado a cada ser de forma natural desde la concepción (Money 1986- citado por Carrasco & Gavilán en el 2009), y género el aspecto sexual, aprendido, decidido y desarrollado socio-culturalmente (Cobo, 2005; Palacios, 2015).

El concepto de género como “estructura gramatical, que dependiendo de las lenguas, puede indicar una palabra que da sentido a lo masculino, femenino o neutro” (Diccionario - google.com, S.F.). En la lengua inglesa “gender”, en francés “genre” en alemán

geschlecht” (Bussman H & Horf, 1995 citados por Fraisse, 2003, P 41), en castellano género, una misma palabra con significado diferente; para el castellano, francés e italiano, género es igual a diferencia sexos; en la lengua inglesa y alemana hace referencia tanto a la diferencia sexual como de sexo; se puede decir que es un término neutro, para el que es igual el [sexo y el género] (Fraisse, 2003).

El concepto de género está inmerso en áreas del conocimiento como la sociología, la antropología, el psicoanálisis (San Miguel, 2004). Y es precisamente en el psicoanálisis, en esta área del conocimiento donde el género se desarrolla y adquiere la importancia que este tiene hoy en día; claro está, que también a contado con el impulso de la teoría feminista, la cual le dio el enfoque desde lo político. (San Miguel, 2004)

El concepto de Freud [psicoanalista] acerca del género inicia en el año de 1923, Freud hacia diferencia entre los sexos y como esta diferencia biológica es el fundamento de la identidad sexual, que se aprende en la niñez, considerando al cuerpo como algo simbólico (Tubert, 2003 – San Miguel, 2004 (Rocca, S.F.). Años más tarde, en 1952, el antropólogo Jhon Money es quien utiliza el concepto de género como (gender roler) o “roles de género” para describir las conductas diferentes entre hombres y mujeres (Aguilar, 2008; Dellacasa, 2019; La Furcia, 2013; Isoardi, 2018). En 1968, el psicólogo Robert Stoller definió the gender identity, la “identidad de género”, para el cual la identidad no es determinada biológicamente, sino por las vivencias, experiencias correspondientes a cada género; (Cesolaa, S.F.; Saltos, 2017) diferenciando de esta manera el sexo bilógico del género cultural; (Stolke, 2004). Stoller junto a Harold Garfinkel (sociólogo) y Rosen (psicólogo) separaron conceptualmente el género de la sexualidad Eric Fassin, 2011citado por Pons, 2016).

“En los años 70 el concepto de género es desarrollado por la teoría feminista” (Torrealdei, S.F.; Bardera, 2014; Sanchez, 2017). Y a la par el desarrollo sexo/genero (Núñez, 2016), claro está; en la teoría feminista el concepto de género no es igual a hombre, género es igual a mujer, a las relaciones de desigualdad y el sometimiento de la mujer al hombre (de Lauretis, 2017). “El uso de la categoría género por parte de las teóricas feministas tuvo y tiene como objetivo el ataque al determinismo biológico” (Aguilar, 2008). Como lo expreso Simone de Beauvoir en el libro “*el segundo sexo- no se nace sino que se deviene mujer*” (Beauvoir, 1949), lo cual podría interpretarse que el nacer bajo determinado sexo no construye el ser hombre - mujer, que existen factores culturales que afirman, niegan o contradicen el componente biológico que define de forma natural hombres y mujeres.

El concepto de género en lo político es introducido por la feminista y antropóloga Gayle Rubin, en el año de 1975 (Stolke, 2004), al plantear el sistema sexo/género, analizando la división, subordinación y dependencia que existe entre hombres y mujeres como fenómenos socio-políticos. (Rubin, 1986; de Barbieri). Hoy el concepto de género en lo político (Ramos M. D., 2015) y como garantía y protección de derechos a la mujer se ha convertido en sinónimo de esta, género, igual a mujer (Scott, Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?, 2016). El concepto de genero un concepto antiguo, pero con un significado nuevo, un neologismo. (Wagner, S.F.; Cañete González, 2016; Fraisse, 2003), que ha causado polémica (Rodrigues, 2012) y más complicaciones que las que intentó resolver (Tubert, 2003; Braidotti, 2000). “Una herramienta de manipulación inventada” (Campoy, 2017). Que ha servido para “clasificar” más allá del sexo la sociedad. (Scott, Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?, 2016).

1.2 El concepto de género como categoría social

El género como categoría social hace referencia a la “organización de la sociedad basada en el sexo” (Scott, El género: una categoría útil para el análisis histórico, S.F), el primero en hacer esta clasificación fue “Aristóteles” al organizar las relaciones familiares “hombre- mujer” (Reforza, S.F.; Godoy, 2008). Concepción que fue tomada y e implantada por la religión en cualquiera de sus modalidades (Marcos, 1995 citado por Marcos, 2017, P. 36). En las épocas antigua, media y parte de la contemporánea, las sociedad eran restrictivas, estáticas, que solo tuvieron en cuenta el componente biológico como creador social; la heterosexualidad fue el parámetro normal (Soriano, S.F.) Y lo que no estaba conforme a este, era considerado como negativo (Chambers, 2003), anti natural, pecado (Awi M., 2001), delito, (Pérez V. C., 2014) enfermedad mental (Cornejo, 2009).

A mediados del siglo XX, años 70 con la evolución sociocultural, surgen nuevos grupos sociales (Menin, La identidad de género como derecho humano: la legislación Argentina, 2015), que muestran una nueva realidad social que no encaja dentro de lo heterosexual “normal” (Soriano, S.F.) Evidenciado las diferentes formas personales de vivir, de expresar la sexualidad, (Menin, La identidad de género como derecho humano: la legislación Argentina, 2015) “la creación de nuevas relaciones dinámicas y cambiantes entre los sexos”, como lo afirma (Gisela Bock, 1991 citada por: Luna, S.F.)

Cada una de las relaciones que se dan entre los seres humanos aparentemente ajenas al género, está, a su vez condicionada por las relaciones de género, el género es un factor integrante de las demás relaciones... insistir en la hipótesis de que por encima de las relaciones de género, que no son fundamentales es tanto ideológica como históricamente improductiva (p. 33).

El concepto de género en la sociedad del siglo XXI va más allá del “binarismo sexual, a una diversidad sexual” (Bravo María Cecilia * Amigo Bernardo * Baeza Andrea & Cabello), múltiple y cambiante (Cobo, 2005), que ahora incluye una serie de individuos [LGTBI] (Menin, La identidad de género como derecho humano: la legislación Argentina, 2015) afectados por la división social aristotélica, religiosa, por una sociedad llena de tabúes, de miedo a lo que aparentemente no tenía explicación, pero, que gracias a los avances tecnológico, científicos, políticos, al reconocimiento de derechos como “la igualdad , la libertad” (Luna, S.F.), el libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresarse como el ser humano siente y quiere ser”. (Agius Silvan* Köhler Richard* Aujean Sophie & Ehrt, 2011); este sector minoritario de la sociedad, es hoy en el Estado colombiano, un grupo al cual se le protegen y garantizan sus derechos tal como lo establece la constitución política Colombiana, en el preámbulo, art, 1, 2, 5, 11,12,13,14,15,16; *“en los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad art 93”*

- “La Declaración Universal de Derechos Humanos”: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
- “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea” art, 21 – No discriminación por identidad sexual.
- “Pacto de los derechos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”- arts.- 17-18- 26.
- “los Principios de Yogyakarta”- preámbulo - “La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso”

- “Declaración de Montréal” que contempla todos los aspectos de la vida de la personas LGBT en 5 aspectos: “los derechos más básicos de las personas LGBT, retos mundiales, diversidad de la comunidad LGBT, Participación en la sociedad, Crear el Cambio social”.
(identidadydiversidad.adc.org.ar, 2006).

En diversas normas Nacionales:

- Ley 1709 de 2014- Artículo 3A. Enfoque diferencial.
El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.
- Decreto- Ley 2893 de 2011
En los artículos 1 y 2 establecen que el Ministerio del Interior tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a la política pública, planes, programas y proyectos en diversas materias dentro de las cuales se incluyen los derechos humanos y la atención a la población LGBTI
- el Artículo 130 de la ley 1753 de 2015, establece que
“El Gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI)”.

- Decreto 1227 de 2015,
“Estableció el procedimiento para adelantar la corrección del componente de sexo del registro del estado civil a través de escritura pública”.

En la jurisprudencia nacional:

- Sentencia T-101/98

“La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida.” (Sentencia T-101/98, 1998).

- Sentencia T-268/00,

La mera trascendencia social de la condición "gay" en sus diferentes manifestaciones, no puede ser considerada a priori como una razón válida para establecer mecanismos de discriminación e impedir con ello la expresión pública de la condición homosexual. (Sentencia T-268/00, 2000).

- Sentencia C-577 de 2011:

Protección a las parejas del mismo sexo; “Que en consecuencia la identidad de género, la identidad sexual y la orientación sexual son propias de la autonomía, identidad y libre desarrollo de la personalidad, por lo que hacen parte de la esfera íntima de cada persona;” (Sentencia C-577/11, 2011).

- Sentencia T-314 de 2011:

Exhortó al Ministerio del Interior para articular “una política pública integral nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas (Sentencia T-314/11, 2011)

Como se observa, se da protección integral al ser humano en el plano Nacional e Internacional, amparando los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, sin tener en cuenta la condición sexual y/o preferencia sexual de la persona, pues esta hace parte de la identidad, de la esfera individual y privada de cada individuo.

1.3 diferentes conceptos de género

EL concepto de “género” una “construcción social dinámica” (Tozzi, 2016), que marca la diferencia sexual de cada individuo, la responsabilidad que cada ser tiene de sí mismo, en cuanto a la decisión de definir su orientación sexual e identidad de género.

El concepto de género según la Organización Mundial de la Salud

El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos. (Organización Mundial de la Salud, S.F.)

El concepto de género según la UNICEF

Es el “conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres” (...). (unicef.org).

El concepto de género según la ONU

El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. (...) el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes etc. (...). (unwomen.org, S.F.)

El concepto de género para pro-familia

Es el conjunto de características que la sociedad asigna a hombres y mujeres y que se adquieren a lo largo de la vida. Son tareas, pautas de comportamiento, valores, temores, actividades y expectativas que la cultura da en forma diferenciada a hombres y mujeres. En otras palabras, es el modo de ser hombre o de ser mujer en una cultura determinada. El género le da a la persona un lugar en la familia, en la sociedad, en el mundo de la economía y de la política. (profamilia.org.co, 2017).

En resumen; se puede advertir que el género como construcción social, se erige bajo el significado que cada sociedad y cultura en determinado tiempo le atribuye a lo que significa ser hombre o mujer

El género también hace referencia a las formas como se crían, educan, comportan y actúan tanto hombres como mujeres; en la manera en que cada uno adopta, procesa y asume el rol o papel que ha decidido a lo largo de su vida.

1.4 El género como identidad

“La identidad es el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás” (Definicion.de , S.F.) El término “identidad” proviene del latín “identitas”, de la raíz idem-lo mismo” (Anders, 2019), “la noción de identidad establece dos posibles relaciones de comparación entre personas o cosas: similitud y diferencia” (Anders, 2019). La identidad se forma entonces de un proceso social, surge y se desarrolla en la interacción diaria y constante con los otros (Giménez, 1992 citado por Gallegos, 2012, P. 708) donde el individuo se reconoce a si mismo sólo reconociéndose en los otros. (Gallegos, 2012, P. 708); esta implica en los individuos, actitudes y huellas de significación a nivel subjetivo y colectivo. (Giménez, 1992, Fuller, 2000, citados por, Gallegos, 2005 P. 708), y se convierte en el núcleo constituyente que da sentido a la persona en la sociedad, porque es lo que le relaciona al individuo con el mundo. (Gallegos, 2012).

La identidad de género se entiende como la forma en que cada individuo se percibe, se auto reconoce, (López, 1988 citado por García, 2005 P.73) se manifiesta como es, respecto a su sexo y sexualidad, en relación a otro (Consejería DDHH, S.F.). “Es el conjunto de sentimientos y pensamientos que tiene una persona en cuanto miembro de una categoría de género” (Carver, Yunger y Perry, 2003citdo por García, 2005 P.73), como asignación social diferenciada de responsabilidades por pertenecer a uno de los sexos, lo que

condiciona el desarrollo de sus identidades como personas, de sus cosmovisiones y de sus proyectos de vida”. (Gallegos, 2012).

“La identidad de género es el concepto que cada persona tiene de sí misma como ser sexual” (Rocha Sánchez, 2009), la cual podría o no corresponder con el sexo biológico o natural (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2013), “la identidad de género es independiente de la orientación sexual ” (Secretaría de Gobernación de México, S.F.). e incluye la “libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole”. (Secretaría de Gobernación de México, S.F.). La búsqueda voluntaria y consiente de la sexualidad que se desarrolla en la vida social es hoy un derecho humano (Salazar, 2015) a la vanguardia de la realidad social a comienzos del siglo XXI.

1.5 La identidad de género como derecho

Según la ONU existe en el mundo 194 países (Escobar, 2018), en 72 de estos la homosexualidad es delito, [Etiopía, India, Malasia] en 8 se castiga con pena de muerte [Afganistán, Arabia Saudí, Irak, Irán, Mauritania, Pakistán, Sudán y Yemen]. (Agencia EFE, 2017). Cabe resaltar que en estos países de concepción “machista” donde la mujer es aun cosificadas, con imposiciones legales y sociales restrictivas a la mujer, no se reconoce el delito de feminicidio, menos se hará el reconocimiento de este, en una persona homosexual o trans, si estas con constitutivas de delito y pena de muerte.

Tal es el caso de la India, que se convirtió en el Ultimo país en despenalizar la homosexualidad, el 6 de septiembre del 2018 (Agencia EFE, 2018). No hay ley de feminicidio, pero si hay ley de Protección a la Mujer por Violencia Doméstica de 2005;

(Ferrer, S.F.) La cual no ha funcionado de la forma esperada, pues la cultura de este país continua heredando la cultura machista, en la que la mujer está por debajo del hombre, de generación en generación, como lo demuestra el informe de la fundación Ferrer, sobre Mujer, desigualdades de género en la India: “En primer lugar, la familia socializa a sus miembros para aceptar y perpetuar unas relaciones de poder desiguales y jerarquizantes. Mientras, la comunidad fomenta y también perpetúa en el tiempo los mecanismos de control y hegemonía masculina sobre las mujeres”. (Ferrer, S.F.)

Teniendo en cuenta la descripción anterior, se dirá que la identidad de género como derecho, es la libre elección que tiene cada persona de ejercer la sexualidad dentro de determinada cultura y sociedad; sin censura, sin discriminación, con la protección del Estado.

En el plano internacional, a nivel normativo la protección a la identidad de género se puede encontrar en Los principios de Yogyakarta, los cuales definen la identidad de género como:

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Menin, La identidad de género como un derecho humano en la legislación Argentina, 2015; refworld.org, 2007; Sentencia T-143, 2018).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través se sentencia indicó que “El derecho a la identidad puede ser entendido, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso En el caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. .”. En el mismo sentido, en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párrafo 113, señaló que “la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social” (Caso Contreras y otros vs. el Salvador, 2011).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Interamericana, El derecho a la identidad de género esta concatenado con el máximo valor y principio

- La dignidad humana, entendiendo esta como la forma que cada persona tiene de construirse, completarse así mismo.

Dignidad, como lo manifestaba Kant, “es el atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da” (García G. A., S.F.).

- Libertad, entendida como la capacidad de decidir que tiene cada individuo, para actuar según sus valores y principios, comprendiendo el respeto por el otro, hacia el otro. (Sentencia T-476, 2014).

En la sentencia T-291/16 se define la dignidad humana como:

Derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Sentencia T-291, 2016)

“La libertad, es un don excelente de la Naturaleza, propio y exclusivo de los seres racionales, confiere al hombre la dignidad de estar en manos de su albedrío y de ser dueño de sus acciones” (León XIII, 1888 citado por García. G.A., S.F.). “la libertad en materia de identidad de género hace referencia a las opciones vitales y creencias individuales”, siempre que no desconozcan los derechos de los demás o el orden jurídico. (Sentencia T-476, 2014). Concretamente en relación con la identidad sexual, en sentencia T-477 de 1995 sostuvo que: “La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”. (Sentencia No. T-477, 95).

- Con derechos como: El libre desarrollo de la personalidad, ser simplemente lo que se quiere ser, sin

afectar a otros. “Libertad con la que cuenta cada individuo para disponer de sí mismo” (Barth, S.F.). “La persona se identifica o autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es dueña de sus actos y entorno con el cual establece su plan de vida y su

individualización como persona singular, elementos esenciales para la construcción de su identidad de género”. (Sentencia T-476, 2014)

- La igualdad, implica el derecho a la no “discriminación”, “la igualdad de género consiste en términos de políticas públicas igualdad de facto entre mujeres y hombres; se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, acceso a las oportunidades e igualdad de resultados”. (ONU - mujeres, 2015; ONU para la educación, 2017).

Estos son los pilares básicos para entender la identidad de género como derecho, todos hacen parte de uno solo, catalogado como valor y principio, eje central de los derechos humanos y de las constituciones en los Estados democrático, la “***DIGNIDAD HUMANA.***”

Capitulo II

El grupo LGTBI.

2. LGTBI

Antes de la revolución sexual de los años 1960, (Elía, S.F.), los términos para describir a la población no heterosexual eran totalmente peyorativos (González P. C., 2001) y como primer término ampliamente utilizado, homosexual, proveniente de la cultura anglosajona con connotaciones bastantes negativas, pues ser homosexual era ser considerado como enfermo mental (Polo Usaola Cristina & Olivares, 2011) por lo que se tendía a reemplazarlo por homófilo en los años 1950 y 1960 (Palacio, 2014) , posteriormente, por gay en los años 1970 (Estellés Patricia & Montoro, 2014).

“actualmente el acrónimo LGTBI identifica y agrupa a las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e intersexuales”. (mininterior.gov.co, 2016), iniciales de los términos que a nivel mundial han adquirido importancia para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que exhiben identidades de género no binarias, se pueden utilizar otros términos que dependerán del Estado y cultura en que se encuentren “(como los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, travesti, muxé, fa’afafine, fakaleiti, hamjensgara y two-spirit). (unfe.org, S.F.).

La población LGTBI es un grupo con identidad sexual diferente a la heterosexual, pero que también son seres humanos, que por su identidad de género, de forma tácita, se pueden encontrar inmersos en la conducta típica del feminicidio como sujetos activos – victimario o pasivo – víctima, pues la conducta violenta y el asesinato, no son propios de un solo género, sino del ser humano, de la persona en sí (Jiménez, 2012), que bajo determinadas circunstancias puede llegar a cometer estas conductas penales (Jara V Marcela & Ferrer, 2005; Gallardo Pujol David - García-Forero Carlos- Maydeu-Olivares Alberto & Pueyo, 2008); al respecto el especialista (Carlos Daza, experto de Derecho Penal y presidente del

Colegio de Derecho Penal de la UNAM y María Teresa Ambrosio, doctora en Derecho y académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM citados por Guzmán, 2018) opinan lo siguiente: “En el feminicidio solo se pide la calidad del sujeto pasivo; no establece la calidad (del sujeto activo) esto quiere decir que lo puede cometer un hombre o una mujer” (Guzmán, 2018) .

Cuando por ley se asume que la víctima es una mujer, se refiere tanto a su condición biológica, o con identidad de género femenina, “además que en el caso de las diversidades sexuales suele ocurrir un ensañamiento particular en contra del cuerpo de las mujeres” (Editora Canelas del Sur S.R.L., 2016), aspecto que constituye un elemento diferenciador respecto a un asesinato, pues está mezclado con la fobia, odio, rechazo que se tiene a cualquier miembro de la comunidad LGTBI.

“Lesbiana:”

Amor, atracción mujer- mujer

“Es el término que se emplea en el idioma español para hacer referencia a la homosexualidad femenina, es decir, las mujeres que experimentan amor romántico o atracción sexual por otras mujeres”. (ecured.cu, S.F.)

El lesbianismo según su etimología proviene de la cultura griega, pues **Lesbos**, es una isla en la que vivía una poetisa llamada **Safo** (ecured.cu, S.F.) (Venemedia Comunicaciones C.A, S.F.), donde se hacían rituales y fiestas paganas donde solo mujeres hacían de las suyas en actos sexuales y carnales, (Venemedia Comunicaciones C.A, S.F.).

Esta condición lésbica es tan antigua como la homosexualidad, los primeros documentos encontrados, donde se hace referencia al “lesbianismo” es en el código

de Hammurabi, en donde se hace referencia a la mujer llamada “salzikrum” cuyo significado era “hija- hombre” (Castayes, 2017).

En la antigüedad, Grecia y Roma, el ser lesbiana era considerado normal, pero no con la misma aceptación que la homosexualidad masculina (Estrada Mesa Anagela María* Acuña Rivera Marlón Ricardo* Camino Leoncio* & Traverso, 2007). En la edad media el lesbianismo al igual que la homosexualidad fue considerada pecado por la iglesia, (Soriano, S.F.), y por la misma iglesia delito; actualmente todavía es delito en algunos países (Redacción BBC News Mundo, 2018), como enfermedad mental, también ya fue borrada del DSM (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders) (Alonso et al, 2009; Cornejo, 2009). En la era moderna, la inglesa Anne Lister (1791-1840) es considerada la “primera lesbiana de esta época, (Castayes, 2017). En la actualidad, “la comunidad lésbica” ha logrado concretar varios y notorios cambios en este último siglo con la aprobación de uniones civiles del mismo sexo en 25 países del mundo (RTVE.es, 2017).

“Gay”

Atracción sexual y/o romántica Hombre- Hombre

«Gay» significa: «Dicho de una persona, especialmente de un hombre: homosexual» (delcastellano.com, S.F.). “Gay es un término cultural, propio de la sociedad moderna que señala generalmente a hombres, que mantienen una relación sexo – afectiva con otro hombre”. (conceptodefinicion.de, S.F.) “Este término entró al español a través del inglés gay, en los años 70 (González M. A., 2015) “del que se ha copiado por completo en español. A su vez, los ingleses lo tomaron alrededor del siglo XII de los franceses, para los

cuales el adjetivo gay significaba simplemente ‘alegre’, ‘despreocupado’”, etc.

(delcastellano.com, S.F.).

“Trans – Sexual o género”

Algunas personas sienten que el sexo que se les asignó al nacer no coincide con su identidad de género o con el género que sienten en su interior. A estas personas se las suele llamar “trans” (plannedparenthood.org, S.F.). **Transexual:** persona que modifica su aspecto exterior para parecer al sexo contrario, muchas veces recurre a tratamientos hormonales para estar más acorde con el sexo al que siente pertenece. **Transgénero:** persona que recurre a las invenciones tecnológicas estéticas y quirúrgicas para modificar la apariencia externa física y genital acorde al sexo que manifiesta ser. “una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos” (Sentencia T-804, 2014, Ap. II numeral 3.2).

Trans, “prefijito cuyo significado es de un lado a otro” (etimologias.dechile.net, S.F.)Un término paraguas (Martínez, 2014). Que debe analizarse sobre el reconocimiento de las diferentes acepciones que tiene una persona del género, del género frente a la sociedad y el derecho; teniendo en cuenta lo que el concepto transgénero representa en el marco de un Estado Social y democrático, pluralista, que se fundamenta en la dignidad humana que reconoce y respeta los derechos fundamentales; en otras palabras, estudiar al ser humano en su esencia, individual y singular proyectado en la sociedad.

(Stryker 2008, citado por Ruiz 2018, P. 102) define Trans*

Algunas personas se alejan de su sexo asignado al nacimiento porque tienen la firme sensación de que pertenecen correctamente a otro género en el que sería mejor para ellos vivir; otros quieren [...] una nueva ubicación, un espacio que aún no está claramente definido u ocupado de manera concreta, mientras que otros simplemente sienten la necesidad de alejarse de las expectativas convencionales vinculadas al género que inicialmente se les imputa. (p. 1)

“Transgénero”:

Designa a un conjunto de discursos, prácticas, categorías identitarias y, en general, formas de vida reunidas bajo su designación por aquello que tienen en común: una concepción a la vez materialista y contingente del cuerpo, la identidad, la expresión de sí, el género y la sexualidad” –es decir, un rechazo compartido a la diferencia sexual como matriz natural y necesaria de subjetivación. (Cabral, 2013, p. 1 citado por Ruiz, 2018, P. 98)

Otra definición de transgénero se encuentra en la sentencia T 771/2013

Aquella “(...) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. (Sentencia T-771, 2013).

Entonces como lo dice la sentencia T-476, 2014, Ap. III párr. 6

[...] Si una persona se reconoce como mujer u [hombre] transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica [...] es desconocer su

derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a auto determinarse.

(Sentencia T-476, 2014).

En el mismo sentido la sentencia T 099/2015

Las personas transgénero tienen una vivencia que no corresponde con el sexo asignado al momento de nacer. Cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos es femenino, dicha persona generalmente se auto-reconoce como una mujer trans. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino y la vivencia de la persona es masculina, dicha persona generalmente se auto-reconoce (sic) como un hombre trans.(Sentencia T- 099, 2015, Párr. 38).

Más allá del reconocimiento social de las personas trans, está el reconocimiento jurídico, Carlos Daza (citado por Guzmán, 2018) opina al respecto:

“Si una persona es hombre y se vuelve transgénero, jurídicamente ya es mujer: tiene credencial de elector, tiene acta de nacimiento, tiene todo ya como mujer. Si era Juan Pérez y ahora se llama Paloma, ahí desde mi punto de vista —es mi criterio— estás hablando de que es una mujer,” (Guzmán, 2018).

Establecer la identidad de la víctima de feminicidio, cuando esta corresponde a la población gay, transgénero o transexual, en las que el aspecto físico del sujeto pasivo es hombre, pero su identidad de género es mujer; es una tarea compleja tanto para el fiscal y los investigadores judiciales, pues deben tener en cuenta los aspectos biológicos y sociales en la investigación de los hechos y en el reconocimiento de la víctima para realizar la adecuación típica como feminicidio y no como homicidio; tal como ocurrió en

el caso de “Ányela Ramos Claros, cuyo nombre en el registro civil correspondía Luis Ángel Ramos Claros, quien se identificaba como mujer trans”.

(colombiadiversa.org, S.F.).

“Bisexual”

Amor- atracción por ambos sexos

“Es la orientación sexual de quienes sienten atracción por ambos sexos, no necesariamente en la misma medida, ha sido poco estudiada debido a que muchas veces no es considerada como una orientación sexual real”. (López Rodríguez Karina Guadalupe & Orozco, 2017; felgtb.org, S.F.).

Según el informe sobre Bisexualidad the Open university

La bisexualidad se refiere generalmente a tener atracción a más de un género. Es un término muy grande que puede incluir los siguientes grupos y mucho más: Las personas que se ven como atraídos por "los hombres y las mujeres, las personas que son en su mayoría atraídos por uno de los sexos pero reconocen que esto no es exclusivo, las personas que experimentan sus identidades sexuales fluidas y cambian con el tiempo (Barker et al, 2012).

La bisexualidad a la luz del feminicidio no comporta ningún problema, el reconocimiento de la víctima es tal cual su aspecto biológico.

Intersexual:

Lo masculino y femenino en una misma persona; el término “intersexualidad”, hace referencia a una serie de variaciones en los órganos y las características sexuales, tanto a

nivel anatómico como genético, que hacen que la persona tenga características femeninas y masculinas simultáneamente. “Estas variaciones **pueden afectar a los cromosomas, a las hormonas, a los genitales y/o a los rasgos sexuales secundarios**, como la distribución de musculatura y de grasa”. (Figueroba, S.F.).

Antiguamente se le conocía como “hermafroditismo” palabra que junta los nombres de los dioses griegos Hermes y Afrodita, representantes de la masculinidad y la belleza femenina (de la Nuez, S.F.). “**La intersexualidad**” se define hoy como una “condición biológica en la que una persona presenta una discrepancia entre su sexo cromosómico (XX/XY), sus genitales (vagina y pene) y sus gónadas (ovarios o testículos), presentando características propias de ambos sexos”. (de la Nuez, S.F.). (Figueroba, S.F.).

La intersexualidad, por sus características puede presentarse de dos formas

A: Intersexualidad 46, XX pseudohermafroditismo femenino

“Personas que tienen los cromosomas y los ovarios de una mujer, pero genitales externos de apariencia masculina; es producto, generalmente, de la exposición a un exceso de hormonas masculinas por parte de un feto femenino antes del nacimiento”. (Biblioteca Nacional de Medicina de los EE. UU., S.F.), podría decirse que externamente es hombre, pero internamente mujer.

B: Intersexualidad gonadal verdadera - hermafroditismo

En este caso, la persona tendría tanto tejido testicular como ovárico, lo cual podría ocurrir en una misma gónada, conocido como ovotestículo o incluso, podría tener un testículo y un ovario completos. Por otro lado, es posible la presencia de cromosomas XX, XY o ambos, y los genitales externos pueden estar bien definidos o

ambiguos. La causa real de esta variante de intersexualidad en muchos casos se desconoce totalmente. (de la Nuez, S.F.).

En este caso la persona presenta externamente genitales tanto masculinos como femeninos, bien definidos o ambiguos.

C. Intersexualidad 46, XY o pseudohermafroditismo masculino

La persona presenta los cromosomas de un hombre, pero sus genitales externos no se han formado totalmente, siendo ambiguos e incluso marcadamente femeninos. Los testículos, en caso de existir, se encuentran internamente, o pueden estar malformados.

Muchas veces sus causas están en anomalías relacionadas a la producción de testosterona. (de la Nuez, S.F.).

En pocas palabras, externamente mujer, internamente hombre.

Hablar de hermafroditismo y estados intersexuados no es lo mismo, los Intersexuados, son personas que pueden presentar las características de uno u otro sexo, mientras que el hermafrodita tiene al tiempo los dos (Molina, 2018).

Los estados intersexuados son complejos para la biología, el derecho; más aun en el reconocimiento de la víctima en el feminicidio.

Capitulo III

Análisis del feminicidio y la protección a la mujer trans en el caso de Ányela Ramos

Claros.

3.1 Femicidio

Es el homicidio que consiste en segar la vida de mujer en razón a su condición de género. “femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio (Diputado Milman, sentencia Diana Sacayán, 2018, p. 259), el desprecio a la dignidad de la mujer, a lo que significa ser mujer. La muerte de una mujer por su naturaleza misma, por la esencia propia que la define como tal, “ejecutando sobre su cuerpo actos de instrumentalización de género, en los que se evidencia la victimización de ser mujer” (sentencia - Rafael Manuel Uribe Noguera, 2017, P. 17).

El femicidio como expresión máxima de violencia: Se fundamenta dentro de un contexto sociocultural, histórico de discriminación y subordinación del hombre hacia la mujer.

El asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia; el asesinato cometido como extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato” porque “para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. (Senador Guastavino- sentencia Diana Sacayán, 2018, p. 259)

El femicidio como tipo penal: Responde a la penalización autónoma del homicidio de una mujer en razón a su género (sentencia C- 297/2016). Al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia (sentencia C- 297/2016).

Un tipo penal que presenta un plus adicional en la protección de la vida y dignidad de la mujer, causando una sobre valoración de las mismas, lo cual hace del feminicidio un tipo penal discriminatorio, simbólico y desigual (López Salazar Alba Victoria & Valenzuela, 2018, P 232); un plus al injusto cometido por el agresor.(Toledo Vásquez, citada por Censori, 2014, P. 27)

3.2 El feminicidio en Colombia

El feminicidio como delito nace en Colombia tras la muerte violenta de “Rosa Elvira Cely”; producto de esta se crea la Ley 1761 de 2015 la cual modificó el Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, y se añade un tipo penal del feminicidio como un delito autónomo, independiente de la conducta homicidio. La tipificación busca garantizar la investigación y la sanción de la violencia contra la mujer por motivos de “género” y discriminación.

El tipo penal se encuentra estipulado en el artículo 104 del actual Código penal colombiano de la siguiente manera:

Artículo 104A. Feminicidio. —Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

Así mismo establece las causales de agravación punitiva de la siguiente manera:

Artículo 104B.

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.

3.3 Elementos estructurales para la adecuación típica del feminicidio

En la realización de este punto se tendrá en cuenta lo establecido por la sentencia C-297/2016, El feminicidio como tipo penal centra su atención frente a:

(i) **sujeto activo** es quien realiza la conducta reprochable y sancionable desde el punto de vista penal, [no social], el [victimario]; dentro del feminicidio se refiere a “quien” cause la muerte a una mujer, es decir, no es un sujeto activo calificado ni determinado por condiciones especiales. [Puede ser cualquier persona]. (Sentencia C- 297/2016, N° 8); adicionalmente es un tipo penal mono subjetivo, en el que se puede presentar cualquiera de las diversas formas de coautoría o participación,

(ii) **sujeto pasivo calificado**, constituido por el titular del bien jurídico protegido por el legislador; necesariamente es “la mujer o la persona que se identifique en su género como tal que resulta afectada por la conducta del sujeto activo. (Sentencia C- 297/2016, N° 8)

(iii) **La conducta**, que es el comportamiento que se hace u omite adecuándose al tipo y que se identifica generalmente con el verbo rector; en el feminicidio la conducta debe estar siempre motivada por la condición de ser mujer o por motivos de la identidad de género de la víctima o sujeto pasivo”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado). (Sentencia 297/2016, N° 8), No admite la culpa, es un tipo penal de resultado y admite la tentativa.

Verbo rector “elemental - disyuntivo”: **matar** a una mujer. Para el cual se desprenden tres hipótesis según lo establece la sentencia (Sentencia C-297/2016, N° 8)

Elementos concurrentes o que han antecedido a la muerte de la mujer como circunstancias que permiten inferir la existencia del móvil. Se trata de la existencia de “antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no” (Sentencia C- 297/2016, N° 8)

- Matarla por ser mujer; - matarla por su identidad de género, y matarla y que concurren o antecedan las circunstancias establecidas.

(iv) el objeto de doble naturaleza, por una parte, el objeto jurídico que hace mención al interés del Estado para proteger y que resulta vulnerado por lo realizado o dejado de hacer por parte del sujeto activo, mientras que por otra parte es objeto material como aquello sobre lo que se concreta la vulneración. (Sentencia C- 297/2016, N° 8). El feminicidio es un tipo penal pluriofensivo cuyo objeto de protección es personal, al proteger a la mujer y en ella los bienes jurídicos tutelados son: la vida, “la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, tanto en la mujer biológica como en los hombres biológicos que se identifican como mujeres.

3.4 Tipos de feminicidios

Las formas y manifestaciones de este tipo penal y los contextos en que se realiza van desde el feminicidio íntimo, familiar, sexual, sexual sistémico, etc., aun cuando la mayoría enfatizan en la relación de la víctima con el agresor.

Otro tipo de feminicidios que están relacionados con la población LGTBI son:

Feminicidio/femicidio transfóbico

La víctima del asesinato es una mujer transexual y el o los victimarios la matan por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma. (Atencio Graciela & Laporta, 2012). Tal es el caso de Ányela Ramos en Colombia y de Diana Sacayán, activista de derechos humanos argentina asesinada en 2015. (Ludueña María Eugenia & Fornaro, 2018).

El fallo del caso de Ányela Ramos se detalló que el victimario, Davinson Erazo Sánchez, en el momento de su captura **intentó justificar su actuación por lo que Ányela representaba**, demostrando así el agravante de prejuicio. (Cabrera, 2018).

En la sentencia de Diana Sacayán se condenó a Gabriel Marino por homicidio agravado por odio de identidad de género. (Lopez, 2018).

El caso fue definido jurídicamente como un femicidio por el juez de instrucción del expediente, el doctor Gustavo Pierreti, acorde al DNI femenino de Sacayán. Las críticas a la calificación desde ciertos sectores se centraron en su biología, su condición de persona trans. Los fiscales Di Lello y Labozzetta argumentaron lúcidamente sobre este punto. "El término 'mujer' debe interpretarse a la luz de la ley 26.743 de Identidad de Género. Esta norma consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, (Fahsbender, 2016).

Feminicidio lesbofóbico

La víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma. (Atencio Graciela & Laporta, 2012).

En la sentencia C-297/16 de la Corte Constitucional colombiana realiza la caracterización de tres clases de feminicidios de la siguiente manera:

- **El feminicidio íntimo o familiar** cuyo elemento determinante en la intención del homicidio en razón al género corresponde al trato de la mujer como posesión. (sentencia 297/16).
- **El feminicidio sexual** en el que la intención responde a que la mujer es un objeto para usar y desechar. (sentencia 297/16).
- **El feminicidio en el contexto de grupo**” los cometidos dentro de una relación grupal en la que, además de los factores socio-culturales del contexto en el que se forma el grupo, las relaciones entre el agresor y la víctima vienen determinadas por las referencias internas del propio grupo, la dinámica existente dentro de este y la relación particular del agresor con la víctima (sentencia 297/16).

3.5 Feminicidio, la polémica del tipo penal

Desde la creación del feminicidio como delito autónomo ha tenido una serie de complicaciones, algunas de ellas son:

- El término feminicidio, un término considerado no específico, por lo cual resulta incomprensible la creación de un tipo penal bajo un concepto poco claro y oscuro (Sánchez Kalbermatten, Alejandro “Reflexiones sobre el feminicidio”, la ley 2014- b, 528 – citados en la sentencia de Diana Sacayán).

Muchos delitos que pretendería abarcar la novedosa figura ya estaban incorporados al Código Penal “ [el homicidio y sus agravantes], o si se quiere, los de género pasarían a estar

contemplados pero sólo en parte, es decir, de modo insuficiente (Sánchez Kalbermatten, Alejandro “Reflexiones sobre el femicidio” citados en la sentencia de Diana Sacayán).

➤ El feminicidio como tipo penal abierto

Tal como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, los tipos penales abiertos merecen reproche por resultar peligrosos. Los tipos penales describen las conductas que se sancionan con penas. Así, por ejemplo, reviste tal calidad "*el que matare a otro*". Cuanto más amplios sean esos tipos, es decir, cuando describen las conductas punibles de un modo impreciso, indeterminado o abstracto, más margen habrá para la arbitrariedad y el cuestionamiento. (Sánchez Kalbermatten, Alejandro “reflexiones sobre el femicidio”, la ley 2014-b, 528- citados en la sentencia de Diana Sacayán).

Es así que este tipo de conductas abiertas, causan inseguridad Jurídica y se estaría violando el principio legalidad, pues las conductas y las sanciones que configuran el tipo penal deben estar determinadas de forma clara, precisa e inequívoca.

➤ Desigual protección a hombres y mujeres cuando realizan las mismas
Conductas punibles

“Frente al feminicidio se requiere un ajuste dada la disparidad existe para una especial protección a la mujer, en los casos de violencia basada en género cuando se padece por un hombre, la legislación debería consagrar el **masculinicidio**” (Carvajal, 2017, citado por Calero, 2016, P.4). Una hiperprotección de la mujer, con exclusión del varón, en el marco de una relación heterosexual, circunstancia que podría generar algún planteo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad art 13 de la constitución colombiana “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y

trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitución política colombiana), “Ya que no solamente se aprecia un diferente tratamiento punitivo en torno de los sujetos del delito –hombre o mujer-, sino también en el homicidio perpetrado en el ámbito de una relación homosexual”. (Censori, 2014).

➤ Las definiciones polémicas y restringidas de los conceptos género y mujer

Las normas modifican los universos a los cuales están creados y dirigidos, como consecuencia de que el lenguaje genera un nuevo mundo y, por lo tanto, originan variaciones de la realidad; las normas tienen la particularidad de ser expresadas en un lenguaje que puede distinguirse como declarativo, es decir, generador de otro estado de cosas (Arce Aggeo, Miguel Ángel “Introducción a la teoría comunicativa del delito”, Universidad Bs. As, 2006, P. 25/26).

Mujer y género dos conceptos “ambiguos, indeterminados e imprecisos”, dos neologismos que generan controversia, social y jurídica por lo tanto incumplen con el fundamento penal de la tipicidad, que es la obligación de los delitos de ser claros y precisos para que sean entendidos por cualquier persona.

Como lo manifiesta Patsilí Toledo en el Femicidio: “el uso de términos equívocos o vagos, consecuencia de transposiciones a la esfera penal de conceptos desarrollados en las ciencias sociales que difícilmente pueden cumplir los requisitos de claridad y precisión de los tipos penales” (Toledo, 2009, P. 15). En concordancia la sentencia C-742 de 2012, expresa:

Todas las expresiones del lenguaje natural no solo poseen problemas de ambigüedad semántica, sintáctica o pragmática, sino que también son vagas, por lo cual, además de señalar la imprecisión lingüística de la norma, en la acusación por desconocimiento de la estricta legalidad se debe demostrar que adolece de una indeterminación insuperable desde el punto de vista jurídico o que su sentido no es determinable con fundamento en una interpretación razonable. (Sentencia C-539/16, 2016).

Como se observa, la construcción de conceptos sociales, respecto de las nociones “género- mujer” en el Femicidio, sin tomar en cuenta la construcción subjetiva de los individuos, puede traer como consecuencia una serie de mal entendidos tanto en la interpretación como en la aplicación del tipo penal del feminicidio, “generando sensación de inseguridad, desprotección, vulnerabilidad y desvalorización respecto de las mujeres trans. (Cruz, 2015). Un tipo penal indeterminado (Toledo, 2009, P. 15), a la vez complejo de tratar.

Un concepto de género restringido al ámbito de protección femenina, una Ley que habla de la mujer, se pensó para la mujer y regula situaciones y establece derechos específicamente determinados para las mujeres. Por consiguiente, no es una Ley de género, porque sencillamente se pensó para la mujer no para el género opuesto en situaciones iguales. (Buompadre, 2013).

El género en el feminicidio para algunos autores, es una invención feminista, “heterocentristas y victimacentristas de la mujer biológica, que resulta inadecuada para explicar las agresiones que se dan al interior de las parejas “homosexuales” (Cruz, 2015). Se acepte o no el género se reparte entre hombres, mujeres, personas trans e intersex, y que

la violencia se puede presentar entre varones, entre mujeres, entre personas trans y alternadas entre unos y otros (Blanco, 2018).

El segundo concepto es el de ser mujer; un concepto que dentro de la conducta típica del feminicidio causa más polémica que el mismo género a la hora del reconocimiento del sujeto pasivo en este delito.

Cuando “Diana Russell” y cada una de las feministas expuso el tema del feminicidio, lo hizo poniendo de presente “la violencia extrema que culmina con el asesinato de mujeres “biológicas” por parte de hombres” (Sordo, 2017; Ramos d. M., 2015); quedando fuera de este contexto, la mujer propuesta por “Simone de Beauvoir”, la que se construye socialmente (Beauvoir, 1949); la que se define como mujer, se cree, siente y se manifiesta socialmente como tal, la mujer transgénero –transexual o travesti.

Entonces, ¿a qué mujer se refiere el feminicidio en la actualidad?

“Mujer,” un concepto disyuntivo tanto para el común de los ciudadanos, como para los operadores jurídicos; hay quienes hacen la interpretación de mujer es su contenido biológico, referente a la existencia de órganos femeninos en el cuerpo de la persona, tal es el caso del ex procurador Alejandro Ordóñez (Flórez, 2016); mientras otros realizan la interpretación teniendo en cuenta la dualidad de la expresión mujer biológica y socialmente, como se evidencia en la sentencia C-539/16 – de donde se extraen los siguientes conceptos:

- Andrea Liliana Romero López, Delegada para Asuntos Constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo:

“por su condición de ser mujer y “por motivos de su identidad de género”, concepciones que van más allá del concepto biológico e incluyen las diversas identidades de género

- Farid Samir Benavides Vanegas y Juliana Laguna Trujillo, Profesor Asociado y estudiante, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes “por su condición de mujer” debe ser entendida a partir de un enfoque de género y, (...) no al mero hecho de ser mujer, desde el punto de vista biológico.
- Marcela Sánchez Buitrago, Samuel Escobar y Nicolás Giraldo Chica, Directora Ejecutiva, “Abogado Penalista” y Abogado del Área de Litigio, respectivamente, de la ONG Colombia Diversa la expresión “por su condición de ser mujer” es vaga y ambigua”.

Pero advierten que con el tipo penal de feminicidio, se protege tanto la mujer biológica como la que se define como tal en razón de su género, la mujer trans; al igual estiman importante que los operadores jurídicos interpreten el tipo penal de tal manera que cobije las mujeres trans.

Entonces, los operadores jurídicos, (jueces y fiscales) al realizar la descripción del sujeto pasivo “mujer” deben tener en cuenta tanto el sexo y género de la víctima, realizar un adecuado ejercicio hermenéutico al interpretar las pruebas que conllevan a establecer la identidad sexo-género de la víctima, tal como ocurrió en el caso de la Colombiana “Ányela Ramos” donde se tuvo en cuenta la identidad de género trans de la víctima, aunque ella no hubiera cambiado su nombre identitario en sus documentos (Cabrera, 2018),pues en ellos figuraba aun como Luis Ángel Ramos Claros.

- El feminicidio como parte del populismo punitivo (Calero, 2016), o populismo penal es que la opinión pública es predominantemente partidaria de toda retaliación y, por tanto, que prometer condenas expeditas y largas da popularidad (Giraldo, 2013), la sociedad está aprisionada por el miedo –que los medios de comunicación alimentan cotidianamente– y que la vida de la gente está llena de "microfascismos emocionales" (Giraldo, 2013).

Las redes sociales también son importante dentro del populismo punitivo; tienen un fuerte impacto socio-jurídico, mediante estas plataformas se materializan los derechos constitucionales fundamentales a la libertad de expresión, de prensa y pensamiento (Angulo Acuña Laura Patricia & Montero, 2016), en Whatsapp, Facebook, Instagram, YouTube, Google se difunden imágenes y videos en cuestión de segundos, denunciando, apoyando o contradiciendo la violencia de género, feminicidios, por “ Twitter se crean Hashtags (traduce en español: Tendencias)” (Angulo Acuña Laura Patricia & Montero, 2016), por la cual los usuarios pueden manifestar su pensamiento, las emociones que le producen estos videos y en algunos casos tomar decisiones e impartir justicia por mano propia.

Los feminicidios más renombrados a nivel internacional han sido:

El caso O. J. Simpson, 12 de junio de 1994-. (semana.com, 2017). El asesinato de Ana Orantes - El 17 de diciembre de 1997. El asesinato de Diana Sacayán, en Argentina, 2015, considerada la primer sentencia en Latinoamérica en feminicidio en mujer trans.

En Chile mediáticamente han sido nombrados como feminicidio los casos de Vanesa Gamboa Gutiérrez, asesinada por su pareja Camila Alejandra Campodónico Cortés, y el caso de Elizabeth Sandoval Leiva, quien también fue asesinada por su pareja Grace Soto

Martínez; en los dos casos a las acusadas se les imputó por parte de la fiscalía el delito de feminicidio, pero en el caso de Vanessa la sentencia fue como homicidio simple y en el caso de Elizabeth, la sentencia fue como parricidio. (Sentencia- Camila Alejandra Campodonico, 2018). (Sentencia- Elizabeth del Pilar Sandoval Leiva, 2016).

En Brasil, el intento de feminicidio más sonado y que hizo que el Estado se viera obligado a la creación de la ley contra la violencia de género -11.340, fue el caso de María de Penha. (unwomen.org, 2011).

En Uruguay:

La fiscal Ana Giralá, imputará por feminicidio en grado de tentativa a Bernardina Duré Aquino por ser la autora intelectual del ataque a balazos contra la vida de Wilma Castillo Noguera La fiscal refirió que la ley vigente permite una mujer sea procesada por feminicidio. Aclaró que el decreto reglamentario señala que tanto un hombre como una mujer pueden ser responsables de feminicidios (lanacion.com., 2019).

A nivel nacional los feminicidio que han sido destacados por los medios son:

El asesinato de Rosa Elvira Celys el 24 de mayo del 2012 – la muerte de la menor Yuliana Samboní, el 4 de diciembre del 2016- el asesinato de Ányela Ramos el 9 de febrero del 2017- sentencia donde se reconoce por primera vez el feminicidio en persona trans en Colombia y segunda sentencia para américa latina.

3.6 El feminicidio, la contradicción cuando se trata de parejas del mismo sexo

Social y jurídicamente se debe de entender que hablar de violencia de género no es solo hablar de la violencia entre hombres y mujeres, pues esta puede darse en cualquier ser

humano; que dentro de la parejas del mismo sexo existen las mismas complicaciones que en las parejas heterosexuales, como el caso de Vanesa Gamboa, Elizabeth Sandoval, Diana Sacayán, quienes fueron asesinadas por sus parejas homosexuales, claro está, que en el caso de Vanesa su pareja era bisexual.

Carlos García, trabajador social especializado en violencia de género expone en su investigación, que la sociedad en su gran mayoría asume que en las parejas del mismo sexo no hay dominación ni sumisión, nada más lejos de la realidad, las víctimas dentro de estos casos viven una situación, denominada por este, de “doble armario”, debido a que las víctimas tienen dificultades para reportar abusos, por cuanto esto requiere autoidentificarse como LGBT frente a unas autoridades en las que muchas veces no confían”. (Castedo, 2017).

Si denunciar los casos de violencia dentro de estas parejas, indistintamente de su identidad sexual-familiar, es complicado, aceptar que existe feminicidio dentro de estas, es un tema que divide tanto a la sociedad como a los operadores jurídicos, para lo cual la normatividad existente no es clara, es ambigua, abierta a la interpretación. Ejemplo de esto los aquí y los siguientes.

En México la doctora en Derecho y académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, María Teresa Ambrosio considera que, aunque el feminicidio fue creado a partir del poder que ejerce el hombre contra la mujer, la ley establece que también lo puede cometer una mujer; por lo tanto puede darse en parejas del mismo sexo, (Guzmán, 2018) Carlos Daza, otro especialista mexicano, considera que el feminicidio en mujer trans solo se dará en los casos donde exista el cambio de la identidad de forma legal (Guzmán, 2018).

En Ecuador:

“La jurista y activista por los derechos humanos Mónica Bayá opinó que "el feminicidio es el asesinato de mujeres por parte de hombres ‘por el hecho de ser mujeres’ y está sustentado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres". (correodelsur.com, 2016). Por el contrario el abogado Martín Vidaurre, de la organización Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), destacó el anuncio de las autoridades judiciales porque "se estaría sentando un importante precedente para aplicar la máxima sanción de la ley en el caso de parejas homosexuales". (correodelsur.com, 2016).

3.7 Feminicidio en mujer transgénero o transexual travesti:

El feminicidio por identidad de género o transfeminicidios, corresponde a los asesinatos de mujeres trans, cometido con un agravante de odio por el simple hecho de ser mujer trans (Rosas, 2015, citada por Morales, 2016 P. 8); homicidios en los que están en juego cuestiones como la diversidad sexual, la libertad de elección o la protección de determinados grupos desvalidos social y jurídicamente. Conocer y reconocer a la diversidad de género en los asesinatos de mujeres “trans”, es reconocer su vida y obra, es devolverles la dignidad, su lugar en la familia, sociedad e historia.

Las mujeres trans suelen ser invisibles especialmente violentadas y excluidas (Chato, 2017). Sus opciones en el país son pocas, su proyecto de vida no llega a más de los 40 años (Pizzi Lucia & Saralegui, 2018), pero luchan por abrirse espacios, incluso en el entorno del feminismo (Chato, 2017); normativamente, en Colombia se han implementado medidas para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres [lesbianas, bisexuales y transexuales]. En 2015, la Fiscalía inició un programa para impulsar las investigaciones por

crímenes contra personas LGBT desde un enfoque diferencial, (Colombia Diversa, GAAT y Diversas Incorrectas, 2019) y en 2016, Medicina Legal, expidió una guía de “recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio”, en la cual incluyó a las mujeres por identidad de género. (“Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio”, 2016).

Actualmente en nuestro país solo existe una sentencia considerada emblemática en el feminicidio en mujer trans, dictada en el caso de Ányela Ramos, y no se conoce ningún caso en el que se haya imputado por el asesinato de una mujer lesbiana o bisexual.

El bajo índice de reconocimiento se este tipo de conductas según el informe Colombia Diversa y Caribe Afirmativo puede deberse a factores como:

- ✓ Discriminación que sufren las mujeres trans tanto en el seno familiar, como en los espacios públicos.
- ✓ El miedo al reproche y la falta de credibilidad al momento de formular las denuncias de conductas que atentan contra la vida y la integridad de estas mujeres, lo cual resulta en una revictimización de las mismas.
- ✓ Los prejuicios de los operadores de justicia, sumados a la falta de capacitación de los mismos, limitando los avances de los procesos penales. Esos prejuicios imponen barreras adicionales para la denuncia, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres (lesbiana, bisexuales y trans).
- ✓ El desconocimiento de la identidad de género por parte de algunas instituciones.

(Colombia Diversa, GAAT y Diversas Incorrectas, 2019) - (Colombia Diversa Caribe Afirmativo, 2018).

Según el informe de Colombia diversa y la sentencia de Diana Sacayán, el reconocimiento de feminicidio de una mujer transgénero o transexual debe centrarse en los siguientes aspectos:

- El daño excesivo a las características físicas que feminizan la identidad “trans”, los lugares en el cuerpo donde se presentan las con mayor frecuencia los golpes o lesiones son: la cara Fractura por golpes, desfiguraciones corporales y destrucción de implantes mamarios y glúteos.
- El uso de la violencia extrema que se ejerce contra la mujer trans con el fin de quitarle la vida; además por lo general este es precedido de una serie de actos de actos crueles y degradantes de parte de sus victimarios.
- El lugar donde acurren los asesinatos que puede ser público o privado.

(Colombia Diversa, GAAT y Diversas Incorrectas, 2019) - (Colombia Diversa Caribe Afirmativo, 2018). (Sentencia - caso Diana Socayán, 2018).

La falta de comprensión de la dimensión de género en los asesinatos en mujeres trans suele generar impunidad para las víctimas. Enunciar las características de las mujeres “trans”, de los asesinatos, de los perpetradores y del tratamiento de las causas por parte del sistema judicial, implica evidenciar y denunciar una conducta violenta hacia un grupo que ha sido prácticamente invisible, “poniendo así en cuestionamiento, la idea de que los travesticidios/transfemicidios resultan exclusivamente del odio de individuos particulares; y

a su vez, se los reconoce como una cuestión de Estado” (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, P 7).

3.7.1 “travesticidio/transfemicidio”, un nuevo término para describir el homicidio de las “identidades femeninas no biológicas”

El término “travesticidio/transfemicidio”, fue definido en el documento del Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, definiendo esta conducta “travesticidio/transfemicidio” de la siguiente forma:

La expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cissexismo. En él, las personas cis (es decir, aquellas que no son trans) detentan privilegios que no se reconocen como tales, sino que se asimilan al orden natural (Radi Blas & Sardá Chandiramani, 2016).

“Travesticidio/transfemicidio”, se encuentra en un camino conceptual y político similar al que llevó a la gesta del término ‘femicidio’. (Sentencia - caso Diana Socayán, 2018). Para designar los crímenes de las identidades femeninas no biológicas, como el caso de Ányela Ramos y Diana Socayán; el travesticidio/transfemicidio un crimen por odio y prejuicio a la identidad de género femenina trans (Radi Blas & Sardá Chandiramani, 2016), mientras el primero refiere a las agresiones basadas en rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación», la violencia por prejuicio hace referencia a «racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. (Blanco, 2018).

3.7.2 Medios de Prueba que se deben tener en cuenta para la identificación de mujer transgénero/travesti en el delito de feminicidio en Colombia

Los medios de prueba para establecer la identidad de género hacen referencia a los distintos elementos de juicio, obtenidos en la etapa de investigación por la fiscalía, presentados ante el juez con a fin establecer la identidad de género de la víctima.

El la ley 906/2004 se enuncian como medios de prueba los siguientes:

Testimonio: “la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el delito que se investiga” (Bedoya, 2008, P. 61). “El testimonio es una de las más importantes fuentes de información para el funcionario judicial, pues a través de este es posible dar cuenta directa de los hechos jurídicamente relevantes” (Bedoya, 2008, P.62).

Pruebas testimoniales que ayudan a establecer la identidad de género: son las que aportan la vivencia tanto familiar como social de la autopercepción y vivencia del género desarrollada por la víctima. En los casos de Diana Sacayán y Ányela Ramos se tuvo en cuenta los testimonios de familiares, vecinos, compañeros de trabajo de las víctimas.

La prueba de referencia: toda declaración realizada por fuera del juicio oral y es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño ocasionado y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio. La prueba de referencia es la declaración anterior, de quien no asiste a declarar en el juicio oral. (Sentencia SP5798, 2016)En el art 437 de la Ley 906 de 2004 como toda declaración realizada por fuera del juicio oral, que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación

punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio (Sentencia SP5798, 2016).

Prueba documental: Un documento escrito que represente un hecho o que contenga una declaración acerca de un hecho. No se practica sino que se incorpora, lo cual ocurre con la aprehensión de su conocimiento por parte del funcionario judicial que ordene su aducción. Hernando reyes Echandia citado por (Castaño Echeverry Juan Felipe & Pérez Alejandra, 2011, P.23).

Documentos para establecer la identidad de la víctima: todos aquellos donde se pueda evidenciar los cambios hacia la identidad trans, como por ejemplo la cédula de ciudadanía, el historial médico, si la víctima presenta intervenciones quirúrgicas o adelantado procedimientos legales para cambiar la identidad en sus documentos, el proceso de reconocimiento como mujer por identidad de género será mucho más expedito; como en el caso de Diana Sacayán quien contaba con su documento legal que la definía como mujer. (clarin.com, 2018).

Prueba pericial: aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia que el juez no posee o no puede poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto del debate (Bedoya, 2008, P. 172) concebida como una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los jueces, ayudando a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la de inspección ocular (o reconocimiento judicial) Tribunal Supremo Español, sentencia del 28 de octubre de 1997 citado por (Bedoya, 2008, P.172).

- La prueba pericial para establecer la identidad de género es aportada por el **informe pericial de necropsia**: El médico forense expone los aspectos morfológicos que han podido ser modificados mediante cirugía de mamoplastia de aumento, gluteoplastía y cirugía de reasignación de género o sexual.

Inspección judicial:

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos (Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, 1993).

La inspección judicial para establecer la identidad de género se presenta con **el acta de inspección a cadáver** donde experto debe de informar los hallazgos visibles [femeninos] encontrados en el cadáver.

Estos mismos medios de prueba son aplicados en los procesos penales y en específico para el reconocimiento de la identidad transgénero/travesti de la víctima en el delito de feminicidio los cuales están establecidos dentro de la Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio y las sentencias de Ányela Ramos y Diana Sacayán.

3.8 Adecuación típica comparativa en los casos de **Ányela Ramos** y **Diana Sacayán**.

(Sentencias respectivas)

Ányela Ramos		Diana Sacayán
Nacionalidad	Colombiana	Argentina
Tribunal que dicta sentencia	Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Garzón- Huila	Tribunal oral en lo criminal y correccional nro. 4 de la capital federal
Proceso N°	412986000591201700156 Fallo 063	62.162/2015 (nro. interno 5268)
fecha	03-12-2018	18-06-2018
Norma aplicada	<p>CPC. Art 104 - Titulo I. Delitos contra la vida y la integridad personal- Capitulo II del Homicidio- art 104A – Femicidio. Art 104B- Literal d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.</p> <p>g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.</p> <p>Ley 1761/2015- ley rosa Elvira Celys.</p> <p>El feminicidio es un delito Autónomo con el que se protege a la mujer biológica y al hombre cuya identidad de género es como mujer.</p>	<p>C.P.A. Título I – Delitos contra las personas- Capítulo I- delitos contra la vida – art 80 al que matare # 4- Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.</p> <p># 11- A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.</p> <p>ley 26.743 de Identidad de género</p> <p>El feminicidio es considerado como un agravante circunstancial debido a la condición del sujeto pasivo, ser mujer biológica o por identidad de género.</p>
Forma de la muerte	Disparo de escopeta por la espalda.	Múltiples puñaladas de arma blanca y hemorragias, tanto interna como externa, con un total de 27 lesiones.
Sujeto Activo	Indeterminado- art 104A C.P.C. Davinson Stiven Erazo Sánchez – no existía vínculo alguno con la víctima.	Determinado- art 80 # 11- C.P.A. Gabriel David Marino – pareja ocasional de la víctima

Cargos que se le imputan	Feminicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.	Homicidio triplemente agravado por haber sido ejecutado mediante violencia de género, por odio a la identidad de género y Con alevosía, en concurso real con el delito de robo.
Sujeto Pasivo Mujer por identidad de género	Ányela Ramos Claros, cuyo nombre de nacimiento era Luis Ángel Ramos, su identidad como mujer estaba definida socialmente, más no de forma legal.	Amancay Diana Sacayán, biológicamente hombre, con algunas modificaciones en su estructura física, legal y socialmente se encontraba definido como mujer.
Pruebas tenidas en cuenta para declarar la identidad de género de las víctimas	<ul style="list-style-type: none"> - Informe pericial de Necropsia del 9/02/2017 realizado por el MD. Marcelino Omar Díaz Valencia - Informe de la inspección técnica a cadáver. - Los testimonios de: Sebastián claros, - (hermano de la víctima), Jhon Jairo Trujillo (vecino) y el policía Daniel Portilla López, quienes se refieren a Ramos como mujer. 	Declaración testimonial de Say Sacayán, hermano de la víctima, Paola Estefanía Raffetta “Pao Lin”, Propietaria del inmueble donde vivía la víctima. Los informes de Jean Paul Delacroix y Denis Riveros pertenecientes a la unidad móvil de criminalística. el Dr. Roberto Víctor Cohen, Médico Forense de la Justicia Nacional y Alejandra Antuña Álvarez, Médica Legista de la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística
Conducta	La acción de matar por identidad de género que se encuentra en la ley 1761/2015	La acción de matar lleva al concepto de identidad de género que fluye de la ley –y que debe extraérselo normativamente de la ley 26.743
Móvil de la conducta	La condición transgénero de la víctima	<p>El odio a la condición travesti de la víctima como elemento subjetivo, en tanto responde a un proceso interno del agente, es inalcanzable o incognoscible per se, por lo tanto la única manera de reconocerlo es a través de las manifestaciones del autor.</p> <p>El odio es una matriz que no puede verse pero sí se puede ver su impronta, su obra, su impresión.</p> <p>El odio de género- el cual se ve reflejado en la extrema violencia que utilizó el victimario para asesinar a Diana Sacayán. Para la Fiscalía, el ensañamiento con el cuerpo, no sólo por lesiones sino por golpes, mordaza y ataduras; dice que son marcas que hablan de la aversión a la identidad de género del cuerpo de Diana.</p>

Pena Impuesta	20 años de prisión en centro psiquiátrico - según el juez, se demostró que Erazo padece de trastorno mental, específicamente esquizofrenia.	Pena de prisión perpetua – que se realizó teniendo en cuenta el análisis probatorio y lo dispuesto en el C.P.A. art 80.
----------------------	---	---

Nota: cuadro de autoría propia- análisis comparativo de la sentencia de Ányela Ramos y Diana Socayán.

Todo el contenido fue extraído de las sentencias correspondientes. (Sentencia - caso Diana Socayán, 2018)

(sentencia- Davinson David Erazo Sánchez, 2018).

3.8.1 otros aspectos a resaltar dentro de las sentencias de Ányela Ramos y Diana

Sacayán. Análisis comparativo

Lo primero a tener en cuenta es que para el caso colombiano la sentencia mereció una exposición muy simple, corta y superficial de un tema que por primera vez se trataba penalmente, que merecía una ampliación en cuanto a la identidad de género, el cual fue el móvil de la conducta antijurídica por la cual Davinson Stiven Erazo Sánchez puso fin a la vida de Ányela Ramos, de manera contraria en el caso de Diana Socayán, fue una sentencia en la cual defensores del ministerio público, fiscal hicieron una exposición de la identidad de género y del móvil de la conducta muy detalla y del porque la imputación de este delito.

Dentro de este análisis comparativo se encontró que: en los dos casos se trata de feminicidio en mujer por identidad de género trans; tanto Ányela como Diana se auto percibían y reconocían socialmente como mujeres, con cambios en su aspecto físico, cirugías, formas de vestir femenina, maquillaje, lo que ninguna de las dos tenía era la cirugía de reasignación sexual; lo diferente es que Diana contaba con la identidad legal que la acreditaban como tal, mientras que Ányela Ramos no.

Social y familiarmente reconocidas como mujeres, Ányela Ramos era reconocida como “Ányela”, miembro de la comunidad LGTBI, dueña de un salón de belleza que llevaba su

nombre. (sentencia- Davinson David Erazo Sánchez, 2018). Amancay Diana Sacayán, reconocida como Diana Sacayán quien en vida trabajó en el “INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo)” (clarin.com, 2018), participó en el “Frente por la Ley de Identidad de Género, fue una de las impulsoras y encargadas de llevar adelante la Campaña Internacional por la Despatologización de las Identidades Trans en Argentina” (Sentencia - caso Diana Socayán, 2018), “participó en la elaboración e implementación de la política pública de inclusión laboral para personas trans y candidata a personera del pueblo de matanza – Argentina” (clarin.com, 2018), Todas estas actuaciones públicas en la lucha por los derechos de la comunidad trans la valieron para que recibiera de parte de “la presidenta Cristina Fernández el documento que la acreditaba como mujer, en ceremonia realizada en La Casa Rosada-Argentina”. (Centenera, 2018)

La sub denominación del feminicidio: para el caso colombiano es como transfeminicidio; en el caso de argentino como travesticidio, esto es teniendo en cuenta que para el caso argentino se consideró que transfeminicidio era un concepto muy abierto y hacía referencia a otras personalidades trans.

El móvil, ese motivo intrínseco que lleva al sujeto activo a cometer la acción de matar, en la sentencia de Ányela Ramos esta fue motivado en razón del género trans de la misma y se determinó por palabras del mismo victimario (sentencia Davinson Erazo, 2018, P.3). En la sentencia de Diana Sacayán ese elemento subjetivo de la conducta de Gabriel David Marino, fue definido a través de la violencia extrema con que este le quitó la vida a la víctima y definido como el odio por razones de género debido a la identidad de género de Diana Sacayán.

El odio y en razón de ser mujer, corresponden a dos elementos subjetivos esenciales de la conducta del sujeto activo, las cuales se evidencian a través de los actos de los victimarios, plasmados en el cuerpo del sujeto pasivo, como un sello único de su autor con el que se definen sentimientos de “aversión, prejuicio, repulsión, intolerancia, resentimiento, hostilidad, antipatía, rechazo, desprecio, aborrecimiento, abominación, repudio, desagrado o simplemente discriminación” (sentencia Diana Sacayán, 2018, P .33), por pertenecer a lo no normativo, por romper el esquema de la del binarismo sexual.

Conclusión

- La inclusión del feminicidio, ya sea de forma autónoma o como agravante del homicidio en los códigos penales genera división y debate en todos los países, no solo en Colombia y debido a los mismos factores, los cuales son la desigualdad cuando la víctima de esas mismas conductas sea hombre, cuando estas mismas conductas se comenten en parejas homosexuales; todo esto se debe a la ambigüedad, a la falta de claridad con la que es construido el feminicidio, lo cual no es extraño, si no se ha podido entender lo que es el género, y lo que comprende este concepto; pues menos ha de entenderse este como un elemento esencial, descriptivo del tipo penal: todo dependerá del análisis probatorio y del concepto abierto que tengan los operadores jurídicos respecto a la interpretación del tipo penal del feminicidio, más aun del concepto de género dentro de este, con lo cual se podrían estar violando algunos preceptos del artículo 29 de la constitución colombiana; el debido proceso en cuanto la aplicación del mismo.
- No se considera en el caso colombiano se deba derogar o crear nuevos tipos penales que cubran las identidades trans que se identifiquen como mujeres en el feminicidio, creo se deben tener en cuenta lo aquí expuesto en el punto 3.7.2 Pruebas que se deben tener en cuenta para la identificación de mujer transgénero/travesti en el delito de feminicidio en Colombia, el cual fue extraído de las sentencias en los casos de Ányela Ramos y Diana Sacayán, y en la “Guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio” en el cual se incluyen las mujeres trans.

- Con respecto a la pregunta problema propuesto para la presente monografía, Conocer como a través de la ley 1761 del 2015 (ley Rosa Elvira Celis) se protege el género en Colombia

Se puede decir que se protegió a la mujer transgénero dentro de la sentencia en el caso de Ányela ramos, se aplicaron los preceptos del feminicidio en cuanto a ser mujer por identidad de género, y los agravantes descritos en los literales d y g del art 104B del C.P.C.

- Lo que vale resaltar es la importancia que estas dos sentencias tienen en el reconocimiento del feminicidio en mujeres transgénero en America Latina, son las primeras y abren el espacio para que otros casos en los que las víctimas sean mujeres por decisión, por género y estos sean tipificados de igual forma, respetando la vida, la dignidad y un debido proceso para las víctimas.
- Por último, como lo dijo Diana Maffía, directora del Observatorio de Género en la Justicia en Argentina, todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género en vida y como quieren ser llamados en su muerte. (Radi Blas & Sardá Chandiramani, 2016).

Bibliografía

ONU para la educación. (09 de 03 de 2017). *¿qué es la igualdad de género? la unesco te lo explica*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de rpp.pe/mundo/actualidad:

<https://rpp.pe/mundo/actualidad/que-es-la-igualdad-de-genero-esta-es-la-definicion-de-la-unesco-noticia-1034569>

“guía de recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio”. (10 de 2016). recuperado el 21 de 05 de 2019, de [medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co):

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/gu%c3%ada+de+recomendaciones+para+la+investigaci%c3%b3n+judicial%2c+atenci%c3%b3n+y+prevenci%c3%b3n+de+las+muertes+con+sospecha+de+feminicidio.pdf/95825342-df1c-2719-1148-7927689aa3f5>

agatón, s. i. (2013). *justicia de género*. bogotá - colombia: temis s.a.

agencia efe. (19 de 06 de 2017). *ser homosexual es delito en 72 países y en 8 se castiga con pena de muerte*. recuperado el 06 de 04 de 2019, de www.efe.com:

<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/ser-homosexual-es-delito-en-72-paises-y-8-se-castiga-con-pena-de-muerte/10004-3300997>

agencia efe. (06 de 09 de 2018). *la india despenaliza la homosexualidad*. recuperado el 06 de 04 de 2019, de [efe.com](http://www.efe.com): <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/la-india-despenaliza-homosexualidad/10004-3740839>

agius silvan* köhler richard* aujean sophie & ehrt, j. (2011). *human rights and gender identity*. recuperado el 06 de 04 de 2019, de tgeu.org:

https://www.tgeu.org/sites/default/files/best_practice_catalogue_human_rights_gender_identity.pdf

aguilar, t. (2008). el sistema sexo género en los sistemas feministas . *dialnet*.

alonso et al. (2009). *cuestiones bioéticas sobre la homosexualidad*. recuperado el 05 de 02 de 2019, de bioeticaweb.com:

<https://www.bioeticaweb.com/images/stories/documentos/cuestioneshomosexualidad.pdf>

amnesty.org. (s.f.). *derechos lgbti*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de www.amnesty.org:

<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/lgbt-rights/>

anders, v. (2019). *etimología de identidad*. recuperado el 05 de 04 de 2019, de

[etimologias.dechile.net: http://etimologias.dechile.net/?identidad](http://etimologias.dechile.net/?identidad)

angulo acuña laura patricia & montero, z. a. (2016). *feminicidio en colombia y el populismo*

punitivo: una perspectiva desde la justicia mediática. recuperado el 23 de 05 de

2019, de bonga.unisimon.edu.co:

http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/2362/feminicidio%20en%20colombia%20y%20el%20populismo%20punitivo_%20una%20perspectiva%20desde%20la%20justicia%20medi%3%a1tica.pdf?sequence=1&isallowed=y

atencio graciela & laporta, e. (05 de 07 de 2012). *tipos de feminicidio o las variantes de*

violencia extrema patriarcal. recuperado el 21 de 05 de 2019, de feminicidio.net:

<https://feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>

atencio, g. (03 de 04 de 2011). *feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género* . recuperado el 11 de 04 de 2019, de feminicidio.net:

https://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf

awi m., i. a. (2001). ¿qué dice la biblia sobre la homosexualidad? *teologia y vida* v.42 n.4 -

<http://dx.doi.org/10.4067/s0049-34492001000400001> .

bardera, s. m. (2014). *concepto de género:de las teorías feministas a las políticas públicas*.

recuperado el 04 de 04 de 2019, de gredos.usal.es:

https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/127430/1/dhdfjmp_martinbarderas_conceptodegenero.pdf

barker et al. (02 de 2012). *el informe sobre bisexualidad - inclusión bisexual en igualdad y diversidad del lgbt*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de

<file:///c:/users/sistema/downloads/informe-bisexualidad-2012-uk-lambda.pdf>:

www.felgtb.org/rs/2051/d112d6ad.../informe-bisexualidad-2012-uk-lambda.pdf

barth, l. c. (s.f.). *“el libre desarrollo de la personalidad” apuntes conferencia*". recuperado el 06 de 04 de 2019, de webnode.com.co:

<https://connybarth.webnode.com.co/products/el-libre-desarrollo-de-la-personalidad-apuntes-conferencia/>

beauvoir, d. s. (1949). *el segundo sexo*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de

segobver.gob.mx:

https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/biblioteca/el_segundosexo.pdf

bedoya, s. l. (2008). *la prueba en el proceso penal colombiano*. recuperado el 19 de 06 de 2016, de www.fiscalia.gov.co: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/lapruebaenelprocesopenalcolombiano.pdf>

benavides, h. v. (2017). *la construcción del rol de la mujer en el derecho penal: una mirada desde la aplicación de la “ira o intenso dolor” como atenuante en casos de feminicidio por celos en colombia*. . recuperado el 11 de 10 de 2018, de bdigital.unal.edu.co:
<http://bdigital.unal.edu.co/61958/15/vivianac.benavidesherrera.2017.pdf>

biblioteca nacional de medicina de los ee. uu. (s.f.). *intersexualidad*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de medlineplus.gov:
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001669.htm>

blanco, l. g. (2018). *violencias por razón de género contra las mujeres, personas trans e intersex. precisiones conceptuales y delitos penales*. recuperado el 30 de 05 de 2019, de pensamientopenal.com.ar:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/doctrina46576.pdf>

boira carmen- marguello chaime- otero laura & vives, c. (2015). comunitania: international journal of socialfemicidio y feminicidio:un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. *revista internacional de trabajo social y ciencias sociales - n° 10*, 25-46.

bonachera, á. r. (06 de 19 de 2018). *cnnspanol.cnn.com*. recuperado el 24 de 03 de 2019, de cnnspanol.cnn.com: <https://cnnspanol.cnn.com/2018/06/19/primera-condena->

por-travesticidio-en-argentina-las-claves-de-la-cadena-perpetua-por-el-asesinato-de-diana-sacayan/

braidotti, r. (2000). *sujetos nómades*. buenos aires- argentina: paidós.

bravo maría cecilia * amigo bernardo * baeza andrea & cabello, c. (s.f.). pluralismo de género y diversidad sexual en la televisión chilena. *cuadernos.info* n° 42 issn 0719-3661 -doi: 10.7764/cdi.42.1207 .

buompadre, j. e. (2013). *los delitos de género en la reforma penal (ley n° 26.791)*.

recuperado el 20 de 05 de 2019, de pensamientopenal.com.ar:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

cabrera, d. (17 de 12 de 2018). *histórico fallo reconoce como feminicidio asesinato de*

mujer trans. recuperado el 21 de 05 de 2019, de rcnradio.com:

<https://www.rcnradio.com/judicial/historico-fallo-reconoce-como-feminicidio-asesinato-de-mujer-trans>

calero, p. p. (2016). polémica para la definición de feminicidio como violencia de género.

vis - iuris, 9-19.

campoy, a. (17 de 11 de 2017). *la extrema derecha quiere venderte una teoría sobre el sexo*

y el género que no existe. recuperado el 04 de 04 de 2019, de qz.com:

<https://qz.com/1012941/la-extrema-derecha-quiere-venderte-una-teoria-sobre-el-sexo-y-el-genero-que-no-existe/>

cañete gonzález, p. i. (2016). *innovación léxica y género en textos periodísticos del español actual*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de tdx.cat:

<https://www.tdx.cat/handle/10803/392898?show=full>

caron chisrina & zraick, k. (19 de 12 de 2018). *colombia castiga como feminicidio el asesinato de una mujer trans*. recuperado el 24 de 03 de 2019, de nytimes.com:

<https://www.nytimes.com/es/2018/12/19/colombia-feminicidio/>

carrasco g.ana maría & gavián, v. v. (2009). representaciones del cuerpo, sexo y género entre los aymara del norte de chile. *chungara, revista de antropología chilena, volumen 41, n° 1*, 83-100.

castaño echeverry juan felipe & perez, a. (2011). *la prevalencia de la prueba documental en el proceso civil*. recuperado el 19 de 06 de 2019, de repository.eafit.edu.co:

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12247/juanfelipe_casta%
b1oecheverry_alejandra_perezarango_2011.pdf?sequence=2&isallowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12247/juanfelipe_casta%c3%b1oecheverry_alejandra_perezarango_2011.pdf?sequence=2&isallowed=y)

castayes, a. (2017). *lesbianismo a largo de historia: desde safo a alemania nazi*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de taringa.net: https://www.taringa.net/+info/lesbianismo-a-largo-de-historia-desde-safo-a-alemania-nazi_y4zwr

castedo, a. (02 de 05 de 2017). *el drama del "doble armario", la violencia "invisible" dentro de parejas del mismo sexo*. recuperado el 14 de 06 de 2019, de bbc.com:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-39725498>

censori, l. (2014). el delito de femicidio y su constitucionalidad. *pensamiento penal*, 1-52.

centenera, m. (19 de 06 de 2018). *condena inédita en argentina por el travestimiento de la activista diana sacayán*. recuperado el 17 de 06 de 2019, de elpais.com:

https://elpais.com/internacional/2018/06/18/argentina/1529347548_002191.html

cesolaa. (s.f.). *conceptos de género, sexualidad y roles de género*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de educacionsexual.uchile.cl:

<http://educacionsexual.uchile.cl/index.php/hablando-de-sexo/conceptos-de-genero-sexualidad-y-roles-de-genero>

chambers, s. a. (2003). epistemology of the closet or, the queer politics of six feet under. *the journal of american culture*, v° 26 - <https://doi.org/10.1111/1542-734x.00071>.

chato, p. (10 de 03 de 2017). *de orientación sexual: peluquero*. recuperado el 21 de 05 de 2019, de colombiaplural.com: <https://colombiaplural.com/orientacion-sexual-peluquero/>

clarin.com. (18 de 06 de 2018). *quién era diana sacayán, la activista trans asesinada*. recuperado el 17 de 06 de 2019, de clarin.com:

https://www.clarin.com/sociedad/diana-sacayan-activista-trans-asesinada_0_r1bewqbz7.html

cnn español. (18 de 12 de 2018). *colombia impone la primera condena por feminicidio por crimen de una mujer 'trans'*. recuperado el 24 de 03 de 2019, de

[cnnespanol.cnn.com: https://cnnespanol.cnn.com/2018/12/18/colombia-impone-la-primera-condena-por-feminicidio-por-crimen-de-una-mujer-trans/](https://cnnespanol.cnn.com/2018/12/18/colombia-impone-la-primera-condena-por-feminicidio-por-crimen-de-una-mujer-trans/)

cobo, d. r. (2005). el género en las ciencias sociales. *cuadernos de trabajo social vol. 18*, 249-258.

collin, f. (2003). *del sexo al genero* . madrid: cátedra.

colombia diversa caribe afirmativo. (07 de 2018). *la discriminación una guerra que no termina- informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans*. recuperado el 24 de 03 de 2019, de caribeafirmativo.lgbt:
http://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2018/07/a-0450_os_baja-informe-ddh.pdf

colombia diversa, gaat y diversas incorrectas. (2019). *situación de mujeres lesbianas, bisexuales y personas trans en colombia, 2013-2018*. recuperado el 21 de 05 de 2019, de colombiadiversa.org: <https://colombiadiversa.org/publicaciones/informe-sombra-sobre-derechos-de-mujeres-lbt-para-el-comite-de-la-cedaw/>

colombiadiversa.org. (s.f.). *primer caso de homicidio de una mujer trans que es reconocido como feminicidio en colombia*. recuperado el 24 de 03 de 2019, de colombiadiversa.org: <https://colombiadiversa.org/noticias/primer-caso-de-homicidio-de-una-mujer-trans-que-es-reconocido-como-feminicidio-en-colombia/>

conceptodefinicion.de. (s.f.). *definición de gay*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de conceptodefinicion.de: <https://conceptodefinicion.de/gay/>

consejería ddhh. (s.f.). *orientación sexual, identidad de género y derechos humanos* . recuperado el 05 de 04 de 2019, de derechoshumanos.gov.co:

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/documents/2017/170213-plegable-lgbti.-webpdf.pdf>

cornejo, e. j. (2009). equivos del lenguaje: homoherotismo en lugar de la homosexualidad. *alpha n° 29 diciembre*, 143-154.

correodelsur.com. (25 de 01 de 2016). *¿las mujeres también pueden cometer un feminicidio?* recuperado el 14 de 06 de 2019, de correodelsur.com:

https://correodelsur.com/seguridad/20160125_las-mujeres-tambien-pueden-cometer-un-feminicidio.html

corte constitucional. (1991). *constitución política colombiana*. recuperado el 08 de 03 de 2019, de corteconstitucional.gov.co:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/constitucion%20politica%20de%20colombia.pdf>

cortes, a. (09 de 10 de 2016). *la familia desde diversos autores y enfoques*. recuperado el 28 de 03 de 2019, de es.slideshare.net: <https://es.slideshare.net/leticiaacorts1/la-familia-desde-diversos-autores-y-enfoques-los-alumnos-de-la-licenciatura-en-pedagogia-fesacatl-y-su-concepto-de-familia>

cruz, m. (2015). un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. *ajayu órgano de difusión científica del departamento de psicología ucbsp*.

de barbieri, t. (s.f.). *la categoría de género*. recuperado el 05 de 04 de 2019, de 1993: <https://www.lai.fu-berlin.de/es/e->

learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/bar-
gen/contexto/index.html

de la nuez, d. (s.f.). *¿qué es la intersexualidad?* recuperado el 11 de 04 de 2019, de
www.vix.com: [https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/5174/que-es-la-
intersexualidad](https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/5174/que-es-la-intersexualidad)

de lauretis, t. (2017). género y teoría queer. *dossier* , 107-128.

definicion.de . (s.f.). *identidad*. recuperado el 05 de 04 de 2019, de definicion.de:
<https://definicion.de/identidad/>

delcastellano.com. (s.f.). *sobre la palabra «gay»: etimología, plural y pronunciación*.
recuperado el 10 de 04 de 2019, de delcastellano.com:
<https://www.delcastellano.com/etimologia-gay-plural/>

dellacasa, m. a. (2019). carne única, nueva carne. cuerpo y democratización de tecnologías
biomédicas de transformación corporal para personas trans en el actual escenario
argentino. *physis: revista de saúde coletiva* - [https://doi.org/10.1590/s0103-
73312018280409](https://doi.org/10.1590/s0103-73312018280409).

diccionario - google.com. (s.f.). *género*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de google.com:
[https://www.google.com/search?rlz=1c1chbd_esco772co772&ei=qa2mxmycikuv5
wkdjphqbg&q=que+es+un+concepto&oq=que+es+un+concepto&gs_l=psy-
ab.3..35i39j0i9.12486504.12490717..12491198...0.0..0.183.2754.0j18....2..0....1..gw
s-wiz.....0i71j46j0i67.rsheftptb8#do](https://www.google.com/search?rlz=1c1chbd_esco772co772&ei=qa2mxmycikuv5wkdjphqbg&q=que+es+un+concepto&oq=que+es+un+concepto&gs_l=psy-ab.3..35i39j0i9.12486504.12490717..12491198...0.0..0.183.2754.0j18....2..0....1..gws-wiz.....0i71j46j0i67.rsheftptb8#do)

ecured.cu. (s.f.). *lesbianismo*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de ecured.cu:

<https://www.lesbianismo>

editora canelas del sur s.r.l. (25 de 01 de 2016). *¿las mujeres también pueden cometer un feminicidio?* recuperado el 12 de 04 de 2019, de correodelsur.com:

http://correodelsur.com/seguridad/20160125_las-mujeres-tambien-pueden-cometer-un-feminicidio.html

elespanol.com. (18 de 11 de 2017). *el asesinato de ana orantes, la heroína que con su terrible muerte visibilizó los crímenes machistas*. recuperado el 23 de 05 de 2019, de elespanol.com:

https://www.elespanol.com/reportajes/20171117/262724631_0.html

elía, m. j. (s.f.). *la revolución sexual (1960-1974)*. recuperado el 09 de 04 de 2019, de iglesiaehistoria.com:

[https://www.iglesiaehistoria.com/assets/\(67c\)larevolucionsexual\(1960-1974\).pdf](https://www.iglesiaehistoria.com/assets/(67c)larevolucionsexual(1960-1974).pdf)

escobar, p. (20 de 03 de 2018). *¿cuántos países hay en el mundo? 2018*. recuperado el 06 de 04 de 2019, de alternatrip.org: <http://alternatrip.org/cuantos-paises-hay-en-el-mundo-2018/>

estellés patricia & montoro, g. (2014). *origen de... gay y lesbiana*. recuperado el 09 de 04 de 2019, de deaquialpans.wordpress.com:

<https://deaquialpans.wordpress.com/2014/03/23/origen-de-gay-y-lesbiana/>

estrada mesa anagela maría* acuña rivera marlón ricardo* camino leoncio* & traverso, y. m. (2007). ¿se nace o se hace? repertorios interpretativos sobre la homosexualidad en bogotá. *revista de estudios sociales no. 28*, 56-71.

etimologias.dechile.net. (s.f.). *trans*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de etimologias.dechile.net: <http://etimologias.dechile.net/?trans>

fahsbender, f. (9 de 11 de 2016). *diana sacayán: los aberrantes dichos de su novio que irá a juicio por asesinarla*. recuperado el 21 de 05 de 2019, de infobae.com: <https://www.infobae.com/sociedad/2016/11/09/diana-sacayan-los-aberrantes-dichos-de-su-novio-que-ira-a-juicio-por-asesinarla/>

felgtb.org. (s.f.). *bisexualidad*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de felgtb.org: <http://www.felgtb.org/temas/bisexualidad/decalogo-por-la-visibility-bisexual>

ferrer, v. (s.f.). *mujer: desigualdades de género en la india*. recuperado el 12 de 04 de 2019, de fundacionvicenteferrer.org: <https://www.fundacionvicenteferrer.org/es/que-hacemos/mujer/mujer-desigualdades-de-genero-en-la-india>

figueroba, a. (s.f.). *¿qué es la intersexualidad? definición, causas y tipos*. recuperado el 11 de 04 de 2019, de psicologiaymente.com: <https://psicologiaymente.com/clinica/intersexualidad>

flórez, s. j. (20 de 02 de 2016). ¿ley de feminicidio aplica para los trans? *el espectador*.

fraise, g. (2003). *del sexo al género*. madrid- españa: cátedra.

gallardo pujol david - garcía-forero carlos- maydeu-olivares alberto & pueyo, a. a. (2008).

genética de la violencia: ¿nacemos violentos o nos hacemos violentos?

psiquiatria.com, 1-6.

gallegos, a. m. (2012). *la identidad de género: masculino versus femenino*. recuperado el 05

de 04 de 2019, de idus.us.es:

[https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/34671/pages%20from%20libro%20](https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/34671/pages%20from%20libro%20actas%20i%20congreso%20comunicaci%3%93n%20y%20g%3%89nero-4.pdf?sequence=1)

[actas%20i%20congreso%20comunicaci%3%93n%20y%20g%3%89nero-](https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/34671/pages%20from%20libro%20actas%20i%20congreso%20comunicaci%3%93n%20y%20g%3%89nero-4.pdf?sequence=1)

[4.pdf?sequence=1](https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/34671/pages%20from%20libro%20actas%20i%20congreso%20comunicaci%3%93n%20y%20g%3%89nero-4.pdf?sequence=1)

garcía, g. a. (s.f.). *la dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos*. recuperado

el 06 de 04 de 2019, de unla.mx:

<http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/la%20dignidad%20humana.htm>

garcía, l. p. (2005). identidad de género: modelos explicativos . *escritos de psicología*, 71-

81.

giraldo, r. j. (05 de 10 de 2013). *populismo punitivo*. recuperado el 23 de 05 de 2019, de

elcolombiano.com: [https://www.elcolombiano.com/historico/populismo_punitivo-](https://www.elcolombiano.com/historico/populismo_punitivo-iyec_263748)

[iyec_263748](https://www.elcolombiano.com/historico/populismo_punitivo-iyec_263748)

gob.mx. (23 de 07 de 2017). *¿cuál es el origen del concepto de feminicidio y por qué hay*

que distinguirlo de homicidio? recuperado el 11 de 04 de 2019, de www.gob.mx:

[https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/cual-es-el-origen-del-concepto-](https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/cual-es-el-origen-del-concepto-de-feminicidio-y-por-que-hay-que-distinguirlo-de-homicidio)

[de-feminicidio-y-por-que-hay-que-distinguirlo-de-homicidio](https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/cual-es-el-origen-del-concepto-de-feminicidio-y-por-que-hay-que-distinguirlo-de-homicidio)

godoy, e. e. (2008). *público y privado en la filosofía práctica de aristóteles*. recuperado el 05 de 04 de 2019, de www.tdx.cat:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10829/godoyhenarejos.pdf>

gonzález, m. a. (20 de 07 de 2015). *gay y homosexual no es lo mismo*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de pampalabrasamedida.com:

<http://www.pampalabrasamedida.com/gay-y-homosexual-no-es-lo-mismo/>

gonzález, p. c. (2001). la identidad gay: una identidad en tensión. una forma para comprender el mundo de los homosexuales. *desacatos no.6*.

guzmán, a. (17 de 10 de 2018). *¿una mujer puede ser acusada de feminicidio?* recuperado el 10 de 04 de 2019, de mexico.com: <https://www.mexico.com/de-fondo/una-mujer-puede-ser-acusada-de-feminicidio/>

identidadydiversidad.adc.org.ar. (2006). *declaración de montréal* . recuperado el 10 de 04 de 2019, de identidadydiversidad.adc.org.ar:

<https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/declaracion-de-montreal-2006/>

iribarne, m. (2016). feminicidio (en méxico). *eunomía. revista en cultura de la legalidad*, pp. 205-223.

isoardi, m. e. (2018). proyecto de investigación mujeres y policías: la re-construcción de la identidad femenina dentro de la policía de seguridad aeroportuaria.

revistadiagnosis.org.ar.

jara v marcela & ferrer, d. s. (2005). genética de la violencia. *revista chilena de neuropsiquiatría*, v° 43 # 3.

jiménez, b. f. (2012). conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad.

convergencia, 13-52.

la furcia, a. (2013). el género desordenado: críticas en torno a la patologización de la

transexualidad. *la manzana de la discordia*, 143-147.

lagarde, m. (s.f.). *el género la perspectiva de género*. recuperado el 10 de 08 de 2018, de

catedraunescodh.unam.mx:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/conacyt/08_educdhymediacionescolar/contenidos/biblioteca/lecturas-complementarias/lagarde_genero.pdf

lanacion.com. (30 de 05 de 2019). *una mujer será imputada por feminicidio por caso de*

embarazada baleada. recuperado el 14 de 06 de 2019, de lanacion.com.py:

<https://www.lanacion.com.py/pais/2019/05/30/una-mujer-sera-imputada-por-feminicidio-por-caso-de-embarazada-baleada/>

laporta, h. e. (09 de 2012). *el feminicidio/femicidio: reflexiones desde el feminismo jurídico*.

. recuperado el 11 de 10 de 2018, de e-archivo.uc3m.es: [https://e-](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/tfm_meadh_elena_laporta_2012.pdf)

[archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/tfm_meadh_elena_laporta_2012.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/tfm_meadh_elena_laporta_2012.pdf)

f

leyes.co. (s.f.). *código general del proceso- medios de prueba*. recuperado el 09 de 06 de

2019, de leyes.co: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/165.htm

lópez rodríguez karina guadalupe & orozco, c. g. (2017). funciones ejecutivas en mujeres

bisexuales. *dialnet*.

lópez salazar alba victoria & valenzuela, r. m. (2018). feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio. *dike*, 211-232.

lopez, v. (18 de 06 de 2018). *juicio inédito- el caso diana sacayán: perpetua en la primera condena por un travesticidio*. recuperado el 21 de 05 de 2019, de clarin.com:
https://www.clarin.com/sociedad/caso-diana-sacayan-perpetua-primera-condena-travesticidio_0_b1_h4qbwq.html

ludueña maría eugenia & fornaro, a. (18 de 06 de 2018). *argentina. travesticidio: condenaron a perpetua al asesino de la activista diana sacayán*. recuperado el 17 de 06 de 2019, de resumenlatinoamericano.org:
<http://www.resumenlatinoamericano.org/2018/06/18/travesticidio-condenaron-a-perpetua-al-asesino-de-la-activista-diana-sacayan/>

luna, g. l. (s.f.). *historía, género y política*. recuperado el 05 de 04 de 2019, de ub.edu:
<http://www.ub.edu/sims/pdf/historiagenero/historiagenero-03.pdf>

marcos, s. (2007). religión y genero: contribuciones a su estudio en américa latina
introducción al volumen religión y género. *estudos de religiãõ, ano xxi, n. 32, jan/jun 2007*, 34-59.

martínez, j. (10 de 05 de 2014). *travesti, transexual, transgénero... algunas definiciones útiles*. recuperado el 06 de 02 de 2019, de sentiido.com:
<https://sentiido.com/travesti-transexual-transgenero-algunas-definiciones-utiles/>

mead margaret. (1973). *sexo y temperamento en las sociedades primitivas*. barcelona-españa: laia s.a.

menin, f. j. (2015). la identidad de género como derecho humano: la legislación argentina.

anuario de derecho constitucional latinoamericano, 627-641.

menin, f. j. (2015). la identidad de genero como un derecho humano en la legislación

argentina. *anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 627-641.

mininterior.gov.co. (2016). *decreto no. (...) de 2016 - "por el cual se adopta la política*

pública nacional para el ejercicio pleno de los derechos. recuperado el 08 de 04 de

2019, de www.mininterior.gov.co:

https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto_decreto_politica_publica_lgtbi_1.pdf

ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad . (s.f.). *definición de violencia de*

género. recuperado el 16 de 05 de 2019, de inmujer.gob.es:

http://www.inmujer.gob.es/servrecursos/formacion/pymes/docs/introduccion/02_definicion_de_violencia_de_genero.pdf

molina, i. (2018). *¿qué diferencia existe entre la intersexualidad y el hermafroditismo?*

recuperado el 10 de 04 de 2019, de [es.quora.com](https://es.quora.com/qu%C3%A9-diferencia-existe-entre-la-intersexualidad-y-el-hermafroditismo): [https://es.quora.com/qu%C3%A9-](https://es.quora.com/qu%C3%A9-diferencia-existe-entre-la-intersexualidad-y-el-hermafroditismo)

[diferencia-existe-entre-la-intersexualidad-y-el-hermafroditismo](https://es.quora.com/qu%C3%A9-diferencia-existe-entre-la-intersexualidad-y-el-hermafroditismo)

naciones unidas - derechos humanos. (2013). *orientación sexual e identidad de género en el*

derecho internacional de los derechos humanos. recuperado el 05 de 04 de 2019, de

acnudh.org: [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf)

[sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf)

núñez, n. g. (2016). los estudios de género de los hombres y las masculinidades: ¿qué son y qué estudian? *culturales vol.4 no.1*.

onu - mujeres. (2015). *la igualdad de género*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de igualdaddegenero.unam.mx: http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf

organización mundial de la salud. (s.f.). *género*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de www.who.int: https://www.who.int/topics/gender/es/

organización mundial de la salud. (s.f.). *violencia contra la mujer*. recuperado el 16 de 05 de 2019, de [who.int: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/](https://www.who.int: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

palacio, m. l. (2014). aproximación de conocimiento sobre los derechos de la comunidad lgtbi. *de la facultad de trabajo social v° 30- n° 30*.

palacios, c. (2015). el feminicidio a la luz del género. *enfoque jurídico*, 4.

pérez, á. a. (2017). *arco iris en blanco y negro*. recuperado el 24 de 03 de 2019, de caribeamfirmativo.lgbt: http://caribeamfirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2013/06/linea-basesubi.pdf

pérez, v. c. (2014). homosexualidad y religiones: consideraciones divinas y humanas. *derecho y cambio social - issn: 2224-4131*, 1-52.

pizzi lucia & saralegui, n. (2018). *estudios sobre jurisprudencia - el continuum de violencias contra el colectivo travesti y trans a la*. recuperado el 29 de 05 de 2019, de jurisprudencia.mpd.gov.ar: https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/estudios/2018.08.%20el%20continuum%20de%2

Violencias%20contra%20el%20colectivo%20travesti%20y%20trans%20a%20la%
20luz%20del%20fallo%20de%20diana%20sacay%20c3%a1n.pdf

plannedparenthood.org. (s.f.). *trans e identidades de género no conforme*. recuperado el 10
de 04 de 2019, de plannedparenthood.org:

[https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/orientacion-sexual-y-
genero/trans-e-identidades-de-genero-no-conforme](https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/orientacion-sexual-y-genero/trans-e-identidades-de-genero-no-conforme)

polo usaola cristina & olivares, z. d. (2011). consideraciones en torno a la propuesta de
despatologización de la transexualidad. *revista de la asociación española de
neuropsiquiatría - vol.31 no.2 - http://dx.doi.org/10.4321/s0211-
57352011000200008*.

primer tribunal colegiado del noveno circuito. (1993). *inspeccion judicial*. recuperado el 19
de 06 de 2019, de sjf.scjn.gob.mx:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/215/215490.pdf>

profamilia.org.co. (2017). *profamilia.org.co*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de

profamilia.org.co: <https://profamilia.org.co/preguntas-y-respuestas/genero/?id=1>

radi blas & sardá chandiramani, a. (2016). *travesticidio / transfemicidio: coordinadas para
pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en argentina*. recuperado el 29 de
05 de 2019, de academica.org: <https://www.academica.org/blas.radi/14.pdf>

ramos, d. m. (2015). *feminicidio: un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra
las mujeres*. recuperado el 17 de 06 de 2019, de www.tdx.cat:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/327309/ardm1de1.pdf.txt;jsessionid>

- ramos, m. d. (2015). historia de las mujeres y género.una mirada a la época contemporánea. *e historiografía* 22, , 211-233.
- redacción bbc news mundo. (06 de 09 de 2018). *los 5 países y dos territorios donde castigan con pena de muerte las relaciones homosexuales*. recuperado el 05 de 02 de 2019, de bbc.com: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45438773>
- reforza, p. (s.f.). *aristóteles: la política y el estado* . recuperado el 05 de 04 de 2019, de <file:///c:/users/sistema/downloads/02reforza.pdf>:
laberinto.uma.es/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid...
- refworld.org. (03 de 2007). *principios de yogyakarta*. recuperado el 10 de 04 de 2019, de [refworld.org: https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)
- rocca, r. a. (s.f.). *el género neutro y la constitución de la psicosexualidad*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de [fepal.org: http://fepal.org/wp-content/uploads/0069.pdf](http://fepal.org/wp-content/uploads/0069.pdf)
- rocha sánchez, t. e. (2009). desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: un recorrido conceptual. *pepsic - vol.43 no.2*.
- rodrigues, a. m. (2012). *la identidad de género en la edad media:una cuestión polémica*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de [academia.edu: https://www.academia.edu/2017038/la_identidad_de_g%3a9nero_en_la_edad_media_una_cuesti%3ab3n_pol%3a9mica](https://www.academia.edu/2017038/la_identidad_de_g%3a9nero_en_la_edad_media_una_cuesti%3ab3n_pol%3a9mica)

rtve.es. (07 de 12 de 2017). *el matrimonio homosexual es ya legal en 25 países*. recuperado el 09 de 04 de 2019, de www.rtve.es: <http://www.rtve.es/noticias/20171207/solo-once-paises-del-mundo-esta-legalizado-matrimonio-homosexual/667560.shtml>

rubin, g. (1986). el tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política del sexo". *nueva antropología*, 95- 145.

ruiz, n. m. (2018). el concepto transgénero en las sentencias de tutela. *verba iuris*, 13(40), 95-110.

salazar, b. o. (2015). la identidad de género como derecho emergente. *revista de estudios políticos (nueva época)*, 75-107.

saltos, v. d. (2017). *incidencia de los talleres de sensibilización a la violencia de género y sexual sobre las concepciones y conductas machistas de los y las estudiantes de la facultad de odontología en la jornada vespertina*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de repositorio.ug.edu.ec:
[http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/25783/1/sistematizaci%
c3%b3n%20dasv%202017.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/25783/1/sistematizaci%c3%b3n%20dasv%202017.pdf)

san miguel, m. t. (2004). el psicoanálisis: una teoría sin género. masculinidad/feminidad en la obra de sigmund freud. la revisión de jean laplanche. *revista internacional de psicoanálisis aperturas*.

sanchez, a. (2017). *feminismo en los 70 en ee. uu. y europa: ¿cómo llega a argentina?* recuperado el 04 de 04 de 2019, de laizquierdadiario.com:

<https://www.laizquierdadiario.com/feminismo-en-los-70-en-ee-uu-y-europa-como-llega-a-argentina>

scott, j. w. (2016). género: ¿todavía una categoría útil para el análisis? *la manzana de la discordia*, issn 1900-7922, 95-101.

scott, j. w. (s.f). *el género: una categoría útil para el análisis histórico*. recuperado el 10 de 08 de 2018, de fundacionhenrydunant.org:

https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_economicos_sociales_culturales_genero/el%20genero%20una%20categoria%20util%20para%20el%20analisis%20historico.pdf

se la nuez, d. (s.f.). *¿qué es la intersexualidad?* recuperado el 11 de 04 de 2019, de

www.vix.com: <https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/5174/que-es-la-intersexualidad>

secretaría de gobernación de México. (s.f.). *¿qué es la identidad de género?* recuperado el 05 de 04 de 2019, de www.gob.mx: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>

semana.com. (2017). *los zapatos de o. j. simpson*. recuperado el 23 de 05 de 2019, de semana.com: <https://www.semana.com/gente/articulo/pruebas-en-contrade--o-j-simpson-zapatos/538695>

sordo, r. t. (2017). *violencias en contra de las mujeres en base al género en el estado mexicano.un análisis interseccional* . recuperado el 17 de 06 de 2019, de repositorio.uam.es:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680571/sordo_ruz_tania.pdf?sequence=1

soriano, r. s. (s.f.). *origen y causa de la sexualidad*. recuperado el 06 de 04 de 2019, de revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../21332>

stolke, v. (2004). la mujer es puro cuento:* la cultura del género. *revista estudios feministas vol.12 no.2* - <http://dx.doi.org/10.1590/s0104-026x2004000200005> .

toledo, v. p. (2009). *feminicidio*. recuperado el 20 de 05 de 2019, de infosal.uadec.mx: http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf

torreal dai, n. (s.f.). *el feminismo de los años 70. feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia*. recuperado el 04 de 04 de 2019, de academia.edu: https://www.academia.edu/20412366/el_feminismo_de_los_a%c3%b1os_70._feminismo_de_la_igualdad_y_feminismo_de_la_diferencia

tozzi, p. j. (16 de 10 de 2016). *un nuevo informe de la onu impulsa la teoría de género*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de c-fam.org: https://c-fam.org/friday_fax/un-nuevo-informe-de-la-onu-impulsa-la-teoria-de-genero/

tubert, s. (2003). *del sexo al género, los equivocados de un concepto*. fuenlabrada- madrid: cátresra (grupo anaya s.a.).

unfe.org. (s.f.). *lgbt/lgbti*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de www.unfe.org: <https://www.unfe.org/es/definitions/>

unicef. (s.f.). *¿qué es sexo? ¿qué es género?* recuperado el 14 de 10 de 2018, de unicef.org:

[.unicef.org/honduras/aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf](https://www.unicef.org/honduras/aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf)

unicef.org. (s.f.). *perspectiva de género*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de 2017:

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/com-1_perspectivagenero_web.pdf

unwomen.org. (30 de 08 de 2011). *ley maría da penha, un nombre para cambiar una*

sociedad. recuperado el 14 de 06 de 2019, de unwomen.org:

<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/8/maria-da-penha-law-a-name-that-changed-society>

unwomen.org. (s.f.). *glosario de igualdad de género*. recuperado el 08 de 04 de 2019, de

trainingcentre.unwomen.org:

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=le&hook=all&sortkey=&sortorder=asc&fullsearch=0&page=-1>

venemedia comunicaciones c.a. (s.f.). *definición de lesbianismo*. recuperado el 10 de 04 de

2019, de conceptodefinicion.de: <https://conceptodefinicion.de/lesbianismo/>

vera, m. a. (2016). *transfeminicidios: caso méxico*. recuperado el 04 de 06 de 2019, de

almascautivasorg.files.wordpress.com:

<https://almascautivasorg.files.wordpress.com/2018/08/transfeminicidios-caso-mexico-ari-vera.pdf>

wagner, c. (s.f.). lenguaje y género. *revista documentos lingüísticos y literarios uach*.

Sentencias

Sentencia T-101/98, Expediente T-147493 (Corte Constitucional 24 de 03 de 1998).

Sentencia T-268/00, expediente T-270030 (Corte Constitucional 07 de 03 de 2000).

Sentencia C-710/01, expediente D-3287 (Corte Constitucional 05 de 07 de 2001).

Caso Contreras y otros vs. el Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de 08 de 2011).

Caso Gelman vs. Uruguay (La Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 02 de 2011).

Sentencia C-577/11, Expedientes acumulados D-8367 y D-8376 (Corte Constitucional 26 de 07 de 2011).

Sentencia T-314/11, T-2643229 (Corte Constitucional 04 de 05 de 2011).

Sentencia T-771, Expediente T-3896952 (Corte Constitucional 7 de 11 de 2013).

Sentencia T-476, expediente T-4.258.528 (Corte Constitucional 09 de 07 de 2014).

Sentencia T-804, expediente T-4428833. (Corte Constitucional 04 de 11 de 2014).

Sentencia T-099, Expediente T-4.521.096 (Corte Constitucional 10 de 03 de 2015).

Sentencia C-539/16, Expediente D-11293 (Corte Constitucional 05 de 10 de 2016).

Sentencia- Elizabeth del Pilar Sandoval Leiva, R.I.T. N° 47 (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio - Chile 11 de 05 de 2016).

Sentencia SP5798, Rad.: 41667 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 04 de 05 de 2016).

Sentencia T-291, expediente T-5.350.821 (Corte Constitucional 02 de 06 de 2016).

sentencia - Rafael Manuel Uribe Noguera, NI 281049 (Juzgado 35 penal del circuito con funciones de conocimiento 29 de 03 de 2017).

Sentencia - caso Diana Socayán, 62.162/2015 (nro. interno 5268) (tribunal oral en lo criminal y correccional nro. 4 de la capital federal 18 de 06 de 2018).

Sentencia- Camila Alejandra Campodonico, RIT 314 (Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago 22 de 08 de 2018).

sentencia- Davinson David Erazo Sánchez, 201700156 (Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento 03 de 12 de 2018).

Sentencia T-143, Expediente T-6496929 (Corte Constitucional 23 de 04 de 2018).

Sentencia T-477, Expediente T-65087 (Corte Constitucional 23 de 10 de 95).